

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Se afectan derechos del imputado puesto a disposición
del JIP por flagrancia delectiva, una vez incoada
proceso inmediato en Huancayo**

Arnaldo Guber Chuquipoma Gabriel

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2019

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

ASESOR

Mg. Lucio Raúl Amado Picón

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por darme la vida, por ser mi acompañante en el transcurso de mi vida, por brindarme sabiduría y darme la oportunidad de abrazar la carrera profesional de Derecho en aras de servir a la sociedad; a la Universidad Continental, Directivos y Profesores, quienes, con su sabiduría y conocimiento, motivaron a desarrollarme como persona y profesional.

DEDICATORIA

A mis padres, por todo su apoyo incondicional y constante, por llenar mi vida de valiosos consejos, quienes, a través de su amor, paciencia, buenos valores, ayudan a trazar mi vida y porque siempre creyeron en mí.

INDICE

ASESOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	x
ABSTRAC	xii
INTRODUCCION	xiv
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	16
1.1. Planteamiento del problema	16
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.1.2. Formulación del problema.....	20
1.1.2.1. Problema General	20
1.1.2.2. Problema Específico	20
1.1.3. Objetivos	21
1.1.3.1. Objetivo General.....	21
1.1.3.2. Objetivos específicos	21
1.1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.1.4.1. Justificación teórica	21
1.1.4.2. Justificación práctica.....	22
1.1.4.3. Justificación social.....	22
1.1.4.4. Justificación metodológica	23
1.1.4.5. Justificación legal	25
1.1.5. Delimitación Del Problema	25
1.1.5.1. Delimitación temporal	25
1.1.5.2. Delimitación espacial.....	26
1.1.5.3. Delimitación social:	26
1.1.5.4. Delimitación conceptual	26
1.1.6. Viabilidad de la investigación	28
1.1.7. Dificultades de la investigación.....	28
1.1.8. Conveniencia de la investigación	29
1.1.9. Importancia social de la investigación	30
1.1.10. Valor teórico de la investigación.....	30
1.1.11. Hipótesis y descripción de las variables:.....	30
1.1.11.1. Hipótesis general.....	30
1.1.11.2. Hipotesis especificas.....	31
1.1.12. Variables.....	31

1.1.12.1. Variables independientes	31
1.1.12.2. Variables dependientes	31
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	32
2.1. Antecedentes de la investigación.....	32
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	32
2.2. Bases teóricas de la investigación	37
2.2.1. Teoría de la Libertad Personal.....	37
2.2.1.1. La Libertad personal y el sistema penal.....	38
2.2.1.2. Restricciones.....	40
2.2.2. La Detención	41
2.2.2.1. Flagrancia Delictiva o Delito Flagrante.....	42
2.2.2.1.1. Definición	42
2.2.2.1.2. Tipo de Flagrancia	44
2.2.2.1.3. Principios de la flagrancia	47
2.2.2.1.4. Requisitos de la flagrancia.....	48
2.2.2.1.5. La flagrancia en el Código Procesal penal	49
2.2.2.1.6. La flagrancia en la constitución.....	51
2.2.2.1.7. Teoría de la protección absoluta de los derechos fundamentales.....	52
2.2.2.1.8. Teoría de la relatividad de la protección de los derechos fundamentales.....	53
2.2.2.3. El Proceso Inmediato.....	53
2.2.2.3.1. Aspecto Procesal.....	53
2.2.2.3.2. Concepto del Proceso Inmediato	56
2.2.2.3.3. Antecedentes	57
2.2.2.3.4. Finalidad del Proceso Inmediato.....	61
2.2.2.3.5. Presupuestos Materiales	63
2.2.2.3.6. Regulación Jurídica del Proceso Inmediato	64
2.2.2.3.6.1. Marco Histórico.....	64
2.2.2.3.6.2. Proceso Inmediato por Flagrancia delictiva.	65
2.2.2.3.6.3. Ley Nª 28122 Flagrancia Delictiva y Conclusión Anticipada.....	65
2.2.2.3.6.4. Código Procesal Penal Del 2004	66
2.2.2.3.6.5. Plan Piloto Implementación De Órganos Jurisdiccionales De Flagrancia Delictiva.....	68
2.2.2.3.6.6. Decreto Legislativo N° 1194.....	68

2.2.3.6.7.	Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02 – 2016/CIJ – 116 Proceso Penal Inmediato Reformado, Legitimación y alcances.....	72
2.2.3.6.8.	Decreto Legislativo N° 1307	79
2.2.3.7.	El proceso Inmediato por flagrancia delictiva	81
2.2.3.7.1.	Supuestos de Aplicación.....	82
2.2.3.7.2.	Desarrollo del Proceso.....	83
2.2.4.	En el Aspecto Constitucional	88
2.2.4.1.	Las garantías constitucionales en el proceso Inmediato	88
2.2.4.2.	Configuración de la Libertad Personal en la Constitución de 1993.....	90
2.2.5.	Derecho a la Libertad personal y al Plazo Razonable en el Proceso Penal.....	93
2.2.5.1.	Plazo.....	94
2.2.5.2.	Libertad personal y al Plazo razonable a nivel Nacional.	94
2.2.5.3.	Libertad personal y al Plazo razonable a nivel Internacional.	94
2.2.6.	Casuística judicial.....	97
2.2.6.1.	Muestra de Comparación	97
2.2.6.2.	El proceso inmediato en Huancayo:	100
2.3.	Marco Conceptual	103
2.3.1.	Afectación de derechos	103
2.3.2.	Imputado.....	104
2.3.3.	Afectación de derechos del imputado	105
2.3.4.	Puesto a disposición	106
2.3.5.	Juez de Investigación Preparatoria.....	106
2.3.6.	Flagrancia delictiva.	107
2.3.7.	Proceso Inmediato	108
2.3.8.	Proceso Inmediato por flagrancia delictiva.....	108
2.3.9.	Incoación del Proceso Inmediato	110
CAPITULO III: METODOLIGIA DE LA INVESTIGACIÓN		111
3.1.	Método y alcance de la investigación.....	111
3.1.1.	Enfoque de investigación	111
3.1.2.	El Método General	112
3.1.3.	Métodos Específicos.....	112
3.1.4.	Métodos Particulares	112
3.2.	Diseño de la investigación.....	113
3.2.1.	Diseño de investigación jurídica social.....	113
3.2.2.	Tipo de Investigación:	113

3.3. Nivel de investigación	113
3.4. Diseño de la investigación.....	113
3.5. Población Y Muestra	114
3.5.1. Población	114
3.5.2. Muestra.....	114
3.6. Técnicas de recolección de datos	115
3.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	115
3.6.1.1. Guía de encuestas.....	115
3.6.1.2. Fichas	115
3.6.2. Estrategia de recolección de datos.....	115
3.6.2.1. Seriación	115
3.6.2.2. Codificación.....	115
3.6.2.3. Tabulación.....	116
3.6.2.4. Graficación.....	116
3.6.3. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	116
3.7. Enfoque de la investigación.....	116
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	118
4.1. Gráficos de encuestas a Abogados	118
4.1.1. Objetivo general:	118
4.1.2. Objetivos específicos.....	122
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
ANEXOS.....	135

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Indicador de Proceso Inmediato 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.	101
Figura 2. Indicador de Proceso Inmediato 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.	102
Figura 3. Resultado de la pregunta N° 1 de la encuesta a Abogados.	119
Figura 4. Resultado de la pregunta N° 2 de la encuesta a Abogados.	120
Figura 5. Resultado de la pregunta N° 3 de la encuesta a Abogados.	121
Figura 6. Resultado de la pregunta N° 4 de la encuesta a Abogados.	122
Figura 7. Resultado de la pregunta N° 5 de la encuesta a Abogados.	123
Figura 8. Resultado de la pregunta N° 6 de la encuesta a Abogados.	124
Figura 9. Resultado de la pregunta N° 7 de la encuesta a Abogados.	125
Figura 10. Resultado de la pregunta N° 8 de la encuesta a Abogados.	126
Figura 11. Resultado de la segunda parte de la pregunta N° 8 de la encuesta a Abogados..	127
Figura 12. Resultado de la pregunta N° 9 de la encuesta a Abogados.	128
Figura 13. Resultado de la pregunta N° 10 de la encuesta a Abogados.	129
Figura 14. Resultado de la segunda parte de la pregunta N° 10 de la encuesta a Abogados	130

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo, se plasmó en función a lo que viene ocurriendo en la legislación procesal penal, esto es, en los supuestos de flagrancia, cuando luego de transcurrido el plazo de las 48 horas, el fiscal presentó una incoación de proceso inmediato, pero, pese a no existir mandato judicial, ni otras causas, el imputado aún debe permanecer a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato; motivo por el cual, se formuló como problema general, ¿Se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoado Proceso Inmediato por el Fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP para realizar la audiencia de prisión preventiva?; por lo que, de inmediato el objetivo general fue: “Determinar, cómo se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoado Proceso Inmediato por el Fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva”.

Por lo que, para cumplir con lo propuesto, se recurrió al uso de los métodos como: la exégesis como razonamiento, el sociológico, así como el análisis, la síntesis, el estadístico, entre otros; luego de haber cumplido con el desarrollo de la investigación, se arribó a la conclusión, “que con la permanencia de la detención, luego de las 48 horas, a un imputado intervenido en flagrancia, se afecta sus derechos fundamentales; por lo que se formuló la recomendación, de que debe modificarse la parte final del inciso 7° del artículo 264 e inciso 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal, en el sentido que, en casos de flagrancia delictiva, antes de las 36 horas el fiscal debe solicitar la incoación de proceso inmediato, así como la prisión preventiva, y el Juez de la Investigación Preparatoria deberá fijar en forma inmediata, la audiencia de incoación de proceso inmediato, así como para las medidas de coerción.

Palabras clave: Libertad ambulatoria, detención policial y afectación a la libertad ambulatoria.

ABSTRAC

The development of this work, was based on what is happening in the criminal procedure legislation, that is, in cases of flagrancy, when after the expiration of the 48 hours, the prosecutor filed an initiation of immediate process, but, in spite of the fact that there is no judicial mandate or other causes, the accused must still be in charge of the Judge of the Preparatory Investigation, until the opening hearing for the immediate process; reason why, it was formulated as a general problem, are the rights of the accused being violated, when it is made available to the Judge of the Preparatory Investigation, in cases of criminal flagrancy, once the Immediate Process has been initiated by the competent Prosecutor, during that space of 48 hours that the JIP has to hold the preventive custody hearing? Therefore, immediately the general objective was: "Determine, how the rights of the accused are violated, when it is made available to the Judge of the Preparatory Investigation, in cases of criminal flagrancy, once initiated Immediate Process by the competent Prosecutor, during that space of 48 hours that the JIP has, to carry out the pre-trial detention hearing ".

So, to comply with the proposed, we used the methods such as: the exegesis as reasoning, the sociological, as well as the analysis, the synthesis, the statistic, among others; After having completed the investigation, the conclusion was reached, "that with the permanence of the detention, after 48 hours, an accused person intervened in flagrante delicto, his fundamental rights are affected; for which the recommendation was made, that the final part of subsection 7 of article 264 and subsection 1 of article 447 of the Criminal Procedure Code should be modified, in the sense that, in cases of criminal flagrancy, before 36 hours the prosecutor must request the initiation of the immediate process, as well as the preventive detention, and the Judge of the Preparatory Investigation shall immediately establish the hearing for the initiation of the immediate process, as well as for the measures of coercion.

Keywords: Ambulatory freedom, police detention and affectation to outpatient freedom.

INTRODUCCION

Sobre el tema objeto de investigación, una vez sustentada la problemática, se cumplió con formular como problema general: ¿Se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoado Proceso Inmediato por el Fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP para realizar la audiencia de prisión preventiva?; por lo que, de inmediato el objetivo general fue: “Determinar, cómo se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoado Proceso Inmediato por el Fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva”, y finalmente, como hipótesis general, tenemos: “En Huancayo, se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoada el proceso inmediato por el fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva”. Que el tema objeto de investigación, consideramos que tiene trascendencia, específicamente dado al grado de afectación de los derechos del imputado, por cuanto, si bien, se precisó que la detención policial en los supuestos de flagrante delito, debe ser hasta por 48 horas; pero luego de ello, cuando el fiscal ha incoado un proceso inmediato, y requerido una prisión preventiva, dicha persona, aún, permanecerá por otros 48 horas a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, aún, cuando el Tribunal Constitucional peruano ha precisado que, esa detención es racional, consideramos que esos supuestos existe afectación a la libertad ambulatoria de ese intervenido.

Asimismo, justificamos la investigación, por la connotación del caso, toda vez que, cuando se afectarán derechos de los investigados, deben preservarse de los mecanismos procesales necesarios, como instrumentos habilitantes para tal fin.

Por ello que, en el Capítulo I, se planteó el problema, en el Capítulo II, se desarrolló el marco teórico, abordando algunas investigaciones como antecedentes; mientras que en el Capítulo III, se sustentó el aspecto metodológico; finalmente, en el Capítulo IV, se sustenta y explican los resultados obtenidos, en ella se analizó la encuesta aplicada a los señores abogados, y que en su gran mayoría coinciden en precisar que ese espacio de la detención, sin mandato judicial, es atentatorio contra los derechos y libertades del intervenido; claro está, se concluye sustentando las conclusiones, proponiendo las recomendaciones y formulando las propuestas de reforma legislativa.

El autor

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Conforme al avance de la ciencia también, podemos afirmar que, los derechos de las personas han evolucionado, es así que en la actualidad, se están desarrollado de manera más eficaz, es por eso, que en nuestros días se desarrolla un sistema Procesal Penal adversarial o garantista, lo que nos da luz, para iniciar un proceso con todas las garantías posibles, respetando el debido proceso y de ante mano respetando los derechos fundamentales de las personas, conforme a nuestra Constitución Política del Perú y los tratados internacionales a las cuales estamos adscritos como Estado, y dicha inspiración, está plasmada en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado; por lo que, en todos los trámites de la

administración de justicia, no solo debe respetarse las normas de rango procesal, sino sobre todo las de rango constitucional y convencional.

Ese espacio de la detención o restricción de la libertad, sin mandato judicial, se encuentran en los incisos 7° del artículo 264 del Código Procesal Penal, así como en el inciso 1, del artículo 447 del Código Procesal Penal, establece que el “Juez dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia” (jurista editores, 2018, p. 603). Si comenzamos hacer una operación matemática de sumas, es decir, afirmando que ya a nivel policial, ese intervenido en flagrancia estuvo detenido hasta por 48 horas, más, las 48 horas que el Juez de la Investigación Preparatoria tiene para programar, la audiencia de incoación de proceso inmediato, y, si lo requiera prisión preventiva, tenemos dos momentos de detención, estando a que el espacio legal Constitucional de la detención policial en flagrancia es hasta 48 horas, y las otras 48 horas, en propiedad, a disposición del Juez, no se encuentra sustentada, no existe justificación, que por lo general no hay mandato judicial alguno, para mantenerlo privado de su libertad por más tiempo que la prevista, que en un sistema de garantías, no se puede dar motivo, por el cual se propondrán modificaciones legislativas.

Más aún, conforme al acápite f) del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 30558 (La detención es, por 48 horas) detención por flagrancia delictiva, más 48 horas del artículo 447 del CPP, dan como resultado 96 horas haciendo un total de cuatro días y cuatro

noches sin que el ciudadano privado de su libertad fuese oído por el Juez, entonces nos hacemos la pregunta, ¿acaso no se está vulnerando derechos del imputado? pues al no existir base legal, nos preguntamos, y eso no afecta a la libertad del imputado; sobre este particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado, que es válida la detención en esas circunstancias, pero normativamente, no existe mandato alguno, para ese espacio de las 48 horas a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, que implicaría una retención más que una detención. Sobre este particular, cuando se revisan las legislaciones constitucionales de los países de América del Sur, en ninguna de ellas, se ha plasmado una detención policial en casos de flagrancia hasta por 48 horas como la legislación peruana, todos solo tienen fijado el plazo máximo de 24 horas, salvo en Colombia, esta detención es hasta por 36 horas; más aún, el plazo de la detención sin mandato judicial, luego de las 48 horas de la detención policial por flagrancia, en ninguna de las legislaciones de los países de América del Sur, se encuentra regulada, por el contrario, lo que se dispone es que, en el plazo de las 24 horas o a la brevedad, se pongan a disposición de los jueces competentes, para que determinen sobre la situación jurídica de dichas personas, y, entre ellas pueden presentarse los requerimientos de aseguramiento o prisión preventiva; peticiones que, deben ser resueltas en forma inmediata.

Si sabemos, que el Nuevo Código Procesal Penal está regido por principios, que son la base, para el buen funcionamiento de código adjetivo, preceptos que se tienen que respetar infaliblemente, ¿se estará dando cumplimiento entonces al segundo párrafo del artículo I del Código Procesal Penal? Justicia Penal. “Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y **en un plazo razonable**” (jurista editores, 2018,

p. 353). Destacando de esta parte el plazo razonable, entendiendo que el plazo razonable, es el tiempo prudencial en que el detenido tiene que ser puesto a disposición de un Juez para ser juzgado, más no prolongar su detención, que, para nuestro caso devendría en una detención arbitraria.

Entonces, lo señalado dentro de este mismo Código Procesal Penal, en su Art. 447.1 que le otorga al Juez de la Investigación Preparatoria, 48 horas para realizar la audiencia de procedencia de prisión preventiva, así como la regulación contenida en el inciso 7° del artículo 264 de la norma procesal citada, cabe formularse la siguiente interrogante: ¿estará cumpliendo con el plazo razonable?, entendiendo que esas 48 horas, que está a disposición del Juez es un tiempo inactivo para las partes, donde no se practica ninguna diligencia y, que se está a la sola espera de que el Juez de la Investigación Preparatoria, realice la audiencia de incoación de proceso inmediato; es allí, donde tiene arribo nuestra propuesta, puesto que, en estos casos al vencimiento de las 36 horas, ya el fiscal debe cumplir con efectuar los requerimientos que crea conveniente, ante el Juez de la Investigación Preparatoria, para que éste a su vez, sin trámite, más que las notificaciones, cumpla con llevar a cabo las audiencias de manera inmediata, y dentro de las 48 horas que dure la detención policial.

Por otro lado, el plazo razonable, también está reconocido por varias entidades Internacionales, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales y de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que nos indica, que no solo se

estarían vulnerando Derechos reconocidos constitucionalmente, sino también, se estaría en contra de instrumentos Internacionales.

El proceso Inmediato reformado, es un proceso especial, que por su naturaleza, está orientada a la resolución de casos en flagrancia delictiva, lo que evidencia claramente, que se trataría de procesos fáciles, que cuenten con todos los presupuestos para acusar al imputado, el razonamiento sería entonces, porque no se realiza un control de detención y, tener la certeza, de que el imputado tiene que continuar detenido por causas probables y evidentes, sería una probabilidad suficiente para continuar el proceso restringiéndole la libertad; entonces estaría justificada su detención por el espacio de 48 horas más, después de la flagrancia delictiva, tiempo que estará a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Problema General

¿Se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoado Proceso Inmediato por el Fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP para realizar la audiencia de prisión preventiva?

1.1.2.2. Problema Específico

a) ¿Existe una base legal, para mantener retenido a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, a una persona intervenida en flagrancia, mientras señale fecha para la audiencia de prisión preventiva, sin notificación?

- b) ¿Qué derechos del Imputado detenido en flagrancia delictiva están reconocidos legalmente frente a la detención una vez incoada el Proceso Inmediato en Huancayo?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo General

Determinar, cómo se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoado Proceso Inmediato por el Fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva.

1.1.3.2. Objetivos específicos

- a) Determinar si existe una base legal, para mantener retenido a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, a una persona intervenida en flagrancia, mientras señale fecha para la audiencia de prisión preventiva, de forma inmotivada.
- b) Identificar qué derechos del Imputado detenido en flagrancia delictiva, le están reconocidos legalmente frente a la detención una vez incoada el Proceso Inmediato en Huancayo.

1.1.4. Justificación de la investigación

1.1.4.1. Justificación teórica

Es necesario tener referentes confiables, los que encaminarán al mejor entendimiento del Derecho, los que serán utilizados por los operadores jurídicos involucrados dentro del Derecho Procesal Penal, específicamente el Proceso

Inmediato en flagrancia delictiva, para de esta manera desarrollar un proceso con todas las garantías que se exigen constitucionalmente.

1.1.4.2. Justificación práctica

Es un tema de importancia, identificar los aspectos controversiales que se dan, en ese espacio de detención del imputado en flagrancia delictiva, que es de 48 horas que tiene el Juez de Investigación Preparatoria, para la incoación del proceso inmediato, requerido por el representante del Ministerio Público después de culminada la detención por flagrancia delictiva, así como identificar las implicancias que se dan en los procesos inmediatos donde se vulneran derechos del imputado.

1.1.4.3. Justificación social

El presente trabajo, encuentra su justificación social, por cuanto en la actualidad, nos regimos por normas del ámbito Procesal Penal, las mismas que tienen un corte garantista, que respetan derechos del imputado en el caso del proceso Inmediato por flagrancia delictiva, es así que en su gran mayoría, son procesos de poca relevancia, las mismas que tendrían una mejor solución con salidas alternativas que no necesariamente tendrían que llegar a la detención del imputado, por lo que evitaría llegar a la incoación del proceso inmediato y tener retenido al imputado por flagrancia delictiva por ese espacio de 48 horas a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, sin que se practiquen mayores diligencias a la sola espera de la audiencia de Proceso Inmediato.

De ser el caso que se desarrollara el proceso inmediato por flagrancia delictiva frente a un hecho delictivo, el presente trabajo ayudara a que este proceso Inmediato se desarrolle, sin que se vulneren los derechos de los

imputados que se encuentran reconocidos constitucionalmente, respetando el debido proceso en un plazo razonable, lo que ayudara a toda la comunidad de operadores jurídicos, Abogados, Fiscales, Jueces y los mismos imputados, para que se respete los procesos evitando los excesos y las detenciones arbitrarias.

1.1.4.4. Justificación metodológica

Se pretende, ayudar a comprender mejor la definición de detención del imputado y diferenciarla con la retención del imputado dentro de un proceso Inmediato en flagrancia delictiva, hecho que en la actualidad no ha quedado bien definido por el Tribunal Constitucional, quedando un vacío legal, falto de interpretación.

Desde ese punto de vista, consideramos que al no tener una definición exacta de detención y retención no se está cumpliendo la función garantista del Nuevo Código Procesal Penal en curso.

A. En la especialidad del derecho:

- **La exegesis como razonamiento jurídico.-** Es importante que se le llame a las cosas por su nombre, es así, que, para poder desarrollar bien un proceso Inmediato por flagrancia delictiva, es necesario hacer buen uso de la interpretación jurídica de las leyes y las normas, por lo que tenemos como base y madre de todas las leyes a la Constitución Política del Perú, de quien derivan las demás leyes y, que esas leyes deberán funcionar bajo el régimen constitucional, evitando que se vulneren derechos fundamentales que lleven a la arbitrariedad y al abuso.

- **La historiografía**, porque se hará un análisis de la evolución normativa sobre el proceso inmediato, así como sobre la detención o los plazos de la detención en los supuestos de flagrancia.

B. Métodos generales de la investigación:

- **El método inductivo.** - Dentro de los expedientes judiciales sobre procesos inmediatos por flagrancia delictiva, encontraremos las pautas, para saber y determinar cómo se están desarrollando dichos procesos dentro de la ciudad de Huancayo, donde se evidenciará la violación de derechos fundamentales de los imputados por flagrancia delictiva, estos serán el referente para sustentar mi problema.
- **El método deductivo.** - Podremos deducir, por cuanto tiempo y como se dieron las detenciones después de que el Representante del Ministerio Público pone a disposición al imputado, al Juez de la Investigación Preparatoria, después de la detención por flagrancia delictiva, teniendo como base que la detención por flagrancia que está señalada por la Constitución es de 48 horas.
- **El método del análisis.** - Analizaremos los expedientes acerca del proceso Inmediato en flagrancia delictiva, con la cual demostraremos que, en la etapa de incoación del proceso Inmediato, que está a cargo del Juez de la investigación Preparatoria, se están vulnerando derechos del imputado, ya que dicho Juez se toma un espacio de 48 horas para realizar la audiencia de Proceso Inmediato, cosa que no está determinado constitucionalmente. Por otro lado, analizaremos las encuestas realizadas a los Abogados Penalistas con lo cual se reforzará la hipótesis del presente trabajo.

- **El método de la síntesis.** - Servirá para justificar la hipótesis, utilizando la estadística y recopilación de datos.

C. Otros métodos. - El dialectico, el estadístico; para poder determinar y demostrar que existe la necesidad de realizar modificaciones legislativas en los incisos 7° del artículo 264 y 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal, esto, de acuerdo a los resultados obtenidos, como consecuencia de haber realizado la encuesta a los señores abogados, y quienes sostienen que el espacio de la detención de facto, luego de las 48 horas de la flagrancia, es atentatoria contra los derechos del imputado, al no existir mandato judicial sobre el particular.

1.1.4.5. Justificación legal

Se justifica legalmente, porque dentro de nuestra normativa adjetiva existe el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, que simplifica el proceso ordinario, el cual se debería desarrollar respetando el debido proceso y los derechos del imputado, tenemos la certeza que dicho proceso se desarrolla violando los derechos del imputado, más aún que, el código adjetivo tiene la característica de ser garantista, por lo que se estaría desnaturalizando el fin de dicha norma.

1.1.5. Delimitación Del Problema

1.1.5.1. Delimitación temporal

El presente trabajo de investigación tendrá como espacio temporal, las prisiones preventivas que tuvieron lugar en el año 2017 en Huancayo (enero a

diciembre), en aquellos casos, o supuestos de flagrancia delictiva; pero, también, se pueden tomar en cuenta los hechos que tuvieron lugar en otras provincias.

1.1.5.2. Delimitación espacial

El trabajo de investigación se ubica en el área del Derecho Procesal Penal, con incidencia en el Derecho Constitucional, toda vez que queremos verificar si el plazo de 48 horas en que permanece el imputado a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, tiene una base legal, o por el contrario implica afectación a determinados derechos fundamentales del imputado.

1.1.5.3. Delimitación social:

Por la trascendencia del tema, ya que, ese espacio de la retención de 48 horas a cargo de los Jueces de la Investigación Preparatoria no está clara, si es una detención o una retención, así, como no está clara, si tiene una base normativa.

1.1.5.4. Delimitación conceptual

- **Flagrancia.** - Clásicamente, es entendida como aquella situación en que una persona es intervenida cuando está cometiendo un delito; en el que se puede apreciar que existe inmediatez temporal y personal; o lo que conocemos, con el argot “con las manos en la masa”
- **Cuasi flagrancia.** - Conforme a la denominación legal del inciso segundo del artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal, pero que, técnicamente, en la dogmática penal no ha existido; constituye una forma de detención, cuando una persona ha huido del lugar de la comisión del delito y es detenido o es descubierto e identificado dentro de las 24 horas.

- **Flagrancia Presunta.** - Cuando una persona que cometió el delito ha sido encontrada con efectos, instrumentos o bienes del delito, dentro de las 24 horas siguientes a la realización de la acción punible; por ello, también se dice que, es una construcción normativa, que, en nuestra legislación procesal penal, a la flagrancia presunta se la asocia con los supuestos de los incisos tres y cuatro del artículo 259. Es decir, cuando el sujeto activo del delito fue identificado por dispositivos de seguridad, o, es encontrado con los efectos del delito.
- **Detención.** - Un acto de intervención, por parte de alguna autoridad habilitada, es el acto, por el que una persona puede ser detenida, pero condicionada a la comisión de un hecho punible; pero, una vez verificado si ese hecho es grave o no, se puede citar a la persona; mientras que, si es grave, si opera la detención policial, hasta el espacio de cuarenta y ocho horas. Para Cabanellas (1993, p 104) “es la privación de la libertad, un arresto provisional”.
- **Investigación.** - Es la indagación que se puede iniciar por parte de la policía de una forma directa, como en los casos de flagrancia, o por denuncia de parte, presentada ante la fiscalía o la policía, comunicando sobre un hecho injusto y que amerita ser esclarecida.
- **Proceso.** - Existen dos puntos de vista sobre este punto y son: a) como investigación en forma general, que abarca tanto a las diligencias preliminares, e investigación preparatoria, así como la etapa intermedia y el juzgamiento; b) mientras que, para otros, el proceso solo debe entenderse

desde que el fiscal formalizó la correspondiente investigación preparatoria.

Nosotros nos adherimos a la primera postura.

1.1.6. Viabilidad de la investigación

El presente trabajo de investigación es viable, por contar con los recursos necesarios, disposición del tiempo y los recursos materiales, además cuento con la asesoría de un destacado docente de la Universidad Continental y finalmente la aceptación de los Operadores jurídicos (Abogados penalista), a quienes se les realizará una encuesta, con quienes se pondrá en práctica los instrumentos a utilizar.

1.1.7. Dificultades de la investigación

Una de las dificultades, para la realización del presente trabajo es, no tener acceso a diferentes fuentes bibliográficas, por razones laborales, no fue fácil la ubicación de material bibliográfico, siendo necesario constantes viajes a la ciudad de Huancayo a fin de encontrar el material necesario, así como las reuniones con mi asesor, quien tenía que dar el visto bueno del avance del trabajo de investigación.

Otra dificultad es, el hecho que tanto los jueces de la investigación preparatoria, como los fiscales provinciales, han mostrado la negativa a ser encuestados o entrevistados; lo cual, es entendible, por cuanto, con el presente trabajo lo que hemos demostrado, es que existe una afectación a los derechos del imputado, al mantenerlos privados de su libertad, sin mandato judicial alguno.

1.1.8. Conveniencia de la investigación

La presente investigación, servirá para el mejor entendimiento y desarrollo del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, donde se tendrá que respetar los derechos fundamentales de los imputados, teniendo un mejor concepto del tiempo en que tiene que estar detenida una persona en flagrancia de delito, y no prolongar su detención sin una base legal que lo ampare, en el tiempo que se encuentra a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, siendo este quien garantice los derechos de los imputados que se les pone a su disposición.

Servirá para evitar procesos con vulneración de los derechos del imputado, que hoy en día se prolonga arbitrariamente; por lo que, al tratarse de un tema polémico, es conveniente investigar el tema propuesto, más aún, cuando la propia Corte Suprema de la República, no ha resuelto en casos reales, solo ha desarrollado algunos alcances para el proceso inmediato, esto es, cuando desarrolló el Acuerdo Plenario 2-2016; sin embargo, no cumplió con desarrollar la problemática propuesta; por lo que, de alguna manera ha afirmado que dicha detención no sería arbitraria, pero que no se fundamentó o justificó en forma científica, ni se basó en norma alguna, ya sean internas o externas, se pueden justificar dichas detenciones sin mandato judicial.

Más, aún, cuando se emitió el Decreto Legislativo No 1307, fue porque existían vacíos en la regulación del proceso inmediato, y pese a ello, continúan dichos vacíos; en especial para nuestro caso, en cuanto se refiere a la detención policial en flagrancia, y la continuación de dicha detención, cuando el imputado

es puesto a disposición del juez de la investigación preparatoria, cuando el fiscal optó por solicitar proceso inmediato.

1.1.9. Importancia social de la investigación

Dentro de la sociedad, el presente trabajo es de mucha importancia, porque con este trabajo buscamos, que se lleven a cabo Procesos Inmediatos con todas las garantías del debido Proceso, sin faltar a los derechos de los imputados y, que, en realidad, se tenga un Código Procesal Penal, Garantista y, que no solamente sea de nombre.

1.1.10. Valor teórico de la investigación

Con la presente investigación pretendemos, que se diferencie claramente el tiempo de detención en flagrancia delictiva, así como también, se tenga claro el concepto de la retención y, si existe una base legal para tener retenido a una persona inmersa en flagrancia delictiva, después de cumplido el tiempo de detención por flagrancia, que indica la Constitución Política del Perú.

Al tener claro estos conceptos, también se pretende la modificación del Código Procesal Penal, en la parte que regula la Incoación del Proceso Inmediato, cuando el imputado se encuentra a disposición de Juez de la Investigación Preparatoria.

1.1.11. Hipótesis y descripción de las variables:

1.1.11.1. Hipótesis general

En Huancayo, se vulneran derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva, una vez incoada el proceso inmediato por el fiscal competente, durante

ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva.

1.1.11.2. Hipótesis específicas

- a) No existe una base legal, para mantener retenido a cargo del juez de la investigación preparatoria, a una persona intervenida en flagrancia mientras señale fecha para la audiencia de prisión preventiva.
- b) Se violan algunos derechos del imputado detenido en flagrancia delictiva, que le están reconocidos legalmente, frente a la detención, una vez incoado el proceso inmediato en Huancayo.

1.1.12. Variables

1.1.12.1. Variables independientes

- Proceso inmediato por flagrancia delictiva

1.1.12.2. Variables dependientes

- Vulneración de derechos del imputado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes nacionales

Dentro de las investigaciones realizadas a nivel Universitario, en relación con el tema de Proceso inmediato en flagrancia delictiva, encontramos las siguientes que ayudara a dar mayor sustento al presente trabajo de investigación.

- a) Valderrama y Valverde (2017), en su Tesis titulada Los supuestos de Flagrancia delictiva y la Incoación del Proceso Inmediato, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional de Trujillo, teniendo como objetivo determinar si en todos los supuestos de detención en flagrancia delictiva es obligatorio para el Fiscal incoar el proceso inmediato,

la muestra fue tomada de los procesos tramitados durante el año 2016 en la Corte Superior de La Libertad.

Los autores arribaron a la conclusión que:

En todos los supuestos de detención en flagrancia delictiva, resulta obligatorio para el Fiscal solicitar la incoación de Proceso Inmediato para que se efectúe el control judicial de la detención policial en flagrancia delictiva y de la procedencia del Proceso Inmediato la cual amerita ser materia de debate en la audiencia de incoación de Proceso Inmediato la que garantice la legalidad de la detención y la prueba derivada. De lo que se aprecia que, solo en algunas localidades, los jueces de la investigación preparatoria cumplen con realizar una audiencia de control de identidad, pero, no menos cierto es que, la detención o retención por 48 horas, fuera de la detención por la flagrancia delictiva, cumple con los deberes de la observancia de los principios de jurisdiccionalidad, puesto que, no existe mandato judicial en las detenciones luego de haber incoado proceso inmediato, esto es hasta, que se cumpla con realizar la audiencia de incoación de proceso inmediato y los otros requerimientos; por ello, ayudará a nuestro presente trabajo de investigación.

El Juez tiene el deber de hacer un control de la legalidad de la detención en flagrancia delictiva, previa a resolver la Incoación del Proceso Inmediato, esto con la finalidad de determinar si estamos realmente ante un caso de flagrancia en el cual concurren todos los presupuestos necesarios para su incoación y determinación, asimismo si la detención realizada dentro de ese contexto resulta legítima a fin de salvaguardar los derechos

del imputado en el proceso y garantizarle su derecho a defensa; sin embargo, no emiten ninguna resolución, en base al principio de rogación, como para cumplir con mantenerlo privado de su libertad; pues una cosas es el control de identidad, así como el control si se trata de una detención en flagrancia, y otra totalmente diferente, la detención más allá de las 48 horas de la flagrancia.

- b) Remigio y Sánchez (2018), elaboraron una Tesis titulada La violación de los Derechos Fundamentales del imputado en la Incoación Obligatoria del Proceso Inmediato en los supuestos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de Trujillo, teniendo como objetivo determinar si la Incoación obligatoria del Proceso Inmediato violan los Derechos del imputado en los supuestos 3 y 4 del Artículo 259 del Código Procesal Penal.

Sus principales conclusiones fueron: Con la Institución del Proceso Inmediato, debe prevalecer el derecho al plazo razonable para el libre ejercicio de la actuación objetiva del Ministerio Público y el derecho a la defensa material y técnica del procesado, a afectos de preservar constitucionalmente principios del sistema, derechos y garantías del procesado.

Los supuestos de flagrancia de los incisos 1 y 2 del artículo 259 de Código Procesal Penal, se fundamenta en los presupuestos que configuran la flagrancia delictiva, es decir: inmediatez temporal y la inmediatez personal, en estos casos si es amparable la incoación del proceso inmediato.

La incoación del proceso inmediato en los supuestos de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Nuevo Procesal Penal, generaría impunidad, toda vez que el Ministerio Público tendría que acudir a juicio oral, luego de incoar proceso inmediato, sin los medios de prueba suficientes que no pudieron conseguirse en el plazo de 24 horas que dura la flagrancia delictiva.

Estas conclusiones ayudaran a darle sentido a la presente investigación, por cuanto, ese espacio de la detención o retención del imputado, luego de haber cumplido con el plazo de la detención hasta por 48 horas, como consecuencia de la intervención en flagrante delito, que según los incisos 7° del artículo 264 y 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal, la detención se prolongará por otras 48 horas, lo que en propiedad implicaría una detención sin mandato judicial hasta por 96 horas; lo que en algunos distritos judiciales como La Libertad, se ha intentado suplir dicha deficiencias con el llamado control de identidad del intervenido en flagrancia, pero, solo se trata de un control de identidad, pero no así de una detención judicializada.

- c) Sánchez (2016), elaboró una Tesis titulada Precariedad del Proceso Inmediato en el sistema Penal Peruano, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, teniendo como objetivo determinar cuáles son los principios estructurales del derecho penal vulnerados por la instauración del proceso inmediato.

Sus principales conclusiones fueron:

El proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación. Dichos principios que se ven afectados de alguna manera son: el debido proceso penal, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa. Por lo que, ayudará a sustentar nuestras propuestas, así como, nos ayudará a sustentar de que ese espacio de la detención por el plazo de 48 horas, una vez vencida el plazo de la detención policial en flagrancia, deviene en una detención arbitraria, inconstitucional, que es obvio, afectan por lo tanto al debido proceso, al derecho a la libertad ambulatoria, dicho de otra manera al libre ejercicio de ese derecho a la libertad de locomoción, lo que implica que ese derecho fundamental, solo puede ser objeto de restricción, en dos supuestos: a) por la comisión de un delito flagrante, y b) por mandato judicial. Por lo que, cualquier detención, luego de transcurrido las 48 horas de detención policial por flagrancia delictiva, se convierte en una detención arbitraria, pues no existe mandato judicial alguno; sin embargo, por mandato de los incisos 7° del artículo 264 e inciso 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal, se convierte en legal, pero pese a ello consideramos que debe existir una resolución judicial como para seguir privándolo de la libertad de dicha persona intervenida en flagrancia.

El proceso inmediato conforme a las últimas modificaciones realizadas; en lugar de mejorar la impartición de justicia ha provocado que ésta sea más lenta y que incluso se observen afectaciones procesales a varios

de los sujetos procesales, sobre todo, de los imputados acusados. Esta conclusión, de antemano nos está dando la razón, puesto que, si bien es cierto nació como una alternativa para hacer frente a la ola de la criminalidad, que se incrementó en los últimos años; sin embargo, hacer frente a esa ola, no debió hacerse a cualquier costo; sino, creando normas que permitan hacer frente de manera real y efectiva, pero a la vez, sin violentar los derechos fundamentales de los imputados, por ello que, si bien se reguló la detención policial en estos casos (flagrancia) hasta por 48 horas; sin embargo, en la misma norma constitucional, debió precisarse que una vez transcurrido las 36 horas, el fiscal debía estar obligado a presentar los requerimientos que crea por conveniente ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien sin más trámite, dentro de los 12 horas subsiguientes, debía llevar a cabo las audiencias de incoación de proceso inmediato, así como las de precisión preventiva, sin más que la citación al imputado y su defensa, y claro está al fiscal requirente, y emitir la resolución del caso, en la misma audiencia bajo responsabilidad, es decir sin reservarse su emisión, como en la práctica cotidiana viene ocurriendo.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Teoría de la Libertad Personal

De acuerdo al Diccionario jurídico elemental – Guillermo Cabanellas, la libertad es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; entonces, a la libertad personal, cuando se entiende en su magnitud, pues ella implica que contiene a otras libertades, como a un proceso justo, como a la auto determinación, como

a la libertad per se, etc.; pero cuando revisamos la vasta jurisprudencia sobre la libertad, en la actualidad se han construido diversas teorías sobre el particular, como se desarrollará a continuación:

2.2.1.1. La Libertad personal y el sistema penal

Es arto conocido, que no todo derecho fundamental es absoluto, que su respeto y protección deben hacerse siempre respetándolos; pero, teniendo presente que la libertad personal no es absoluta, existe una relación con el sistema penal, relación que se da para una mejor convivencia social, esto en las circunstancias que la ley indique, así tenemos que:

Para entender el trasfondo de la conexión libertad personal y sistema penal es preciso evocar las relaciones hombre – sociedad y sus características de tensión – integración, las cuales van a determinar la ambivalencia del Derecho en general, y del Derecho penal en particular: por una parte, constituye un medio eficaz para garantizar la convivencia (función garantizadora); pero por otro lado representa un poderoso instrumento para el control de los individuos (función represiva). Estas son las demandas contrapuestas que se hace al sistema penal: salvaguarda de la seguridad ciudadana sacrificando derechos fundamentales, proteger bienes jurídicos restringiendo bienes jurídicos; en definitiva, la eterna confrontación entre eficacia y garantía, orden y libertades, prevención de los delitos y garantías, política criminal y dogmática penal. Esta tensión interna del Derecho Penal, consubstancial a sus fines, es precisamente el motor de su evolución, la cual representa sucesivas dialécticas de ascendente signo humanitario y garantista (Zúñiga, 1994, p. 5). Entonces, para restringir los derechos de los ciudadanos, deben existir mecanismos legales, también previamente establecidos; para que no quepa posibilidad alguna, que pueden ser cuestionadas las actuaciones de la Policía Nacional del Perú, los miembros del Ministerio Público y en ocasiones los jueces del sistema de justicia.

También se ha venido a sostener que, la libertad personal, no puede ser restringida de una manera arbitraria, se tiene que cumplir los protocolos legales,

siempre teniendo un fin, la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Estado y es este Estado, el que, para garantizar una convivencia pacífica, tiene que recurrir a los diferentes poderes, quienes actuaran dentro de sus funciones específicas, es por ello por lo que, Zúñiga (1994) menciona que:

En consecuencia, la función de protección de todos los bienes jurídicos de todos los ciudadanos (seguridad ciudadana) la realiza el sistema penal mediante la amenaza de la imposición de una pena (grave privación de bienes jurídicos) al infractor de la norma penal, por intermedio de los operadores legales, policiales, judiciales y penitenciarios, según la fase de sistema. (Zúñiga, 1994, p. 6). Entonces, cumpliendo con los fines de la prevención general, así como de la prevención especial, solo cuando un ciudadano mayor de edad, infringió las normas de convivencia penal, es decir, cuando dichas conductas se encuentran reguladas en la parte especial del Código Penal, se pueden restringir dichos derechos; más aún, en los casos de los delitos flagrantes, esto con fines de la investigación policial-fiscal, y para luego cumplir con formular los requerimientos que correspondan, pues ese es el fundamento de la detención en casos de flagrancia; una vez vencida dicha condición, pues ya corresponde al juez del sistema de justicia, que debe pronunciarse, expresando, que, si resulta necesario seguir restringiendo la libertad del imputado, con las prisiones preventivas, o por el contrario, solo basta restringirlo con una comparecencia.

El tribunal Constitucional también se ha manifestado al respecto:

Conforme a lo enunciado por este tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal, no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley [STC N° 1230-2002-HC, Tineo Cabrera]. (Montoya & Vila, 2012, p. 56); además, en los casos antes citados, así como en otros, no solo el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la afectación a la libertad ambulatoria; sino también, tenemos sendas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisaron, que para que exista una detención policial, se debe estar ante un delito flagrante; y cuando se tiene que continuar con dicha restricción, pues deben evaluarse entre otros: la gravedad de la pena, la peligrosidad del agente, los graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan con el hecho injusto, el peligro procesal, el arraigo, etc.

2.2.1.2. Restricciones.

La libertad personal es un derecho fundamental de la persona, que está reconocida constitucionalmente, es necesario resaltar que este derecho no es absoluto, la libertad personal puede ser restringida en algunos casos para salvaguardar la convivencia pacífica de la sociedad. “Pese a la relevancia que la libertad personal tiene dentro del ordenamiento constitucional, por ser un derecho fundamental básico de la persona, no es un derecho absoluto y admite restricciones por razones de interés público” (Zúñiga, 1994, p. 18). Por ser un derecho constitucional, tiene que cumplir con algunas garantías que de esta devienen, de acuerdo con la Constitución Política del Perú Artículo 2, inciso 24 acápite (f), nadie puede ser detenido si no por:

- Por mandato Judicial. Se tratan de los supuestos, en los que no existió flagrancia, sino una investigación, en el que el imputado se mantuvo como citado, pero dadas las circunstancias del caso, y, por abundancia probatoria, así como por el peligro de obstaculización posterior, amerita que se mantenga privado de su libertad, esto solo ocurrirá, mediante los requerimientos de la prisión preventiva.
- Por las autoridades policiales en flagrante delito. Ya precisamos, que esta es la detención policial, en los supuestos de flagrancia delictiva, que tiene un plazo de 48 horas para los procesos comunes, con las excepciones de crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje, en los que esta detención policial, será hasta por 15 días.

2.2.2. La Detención

La detención, es una medida restrictiva de derechos y de plano es una medida de coerción personal, esta se puede dar por estar dentro de un proceso penal, la cual servirá para asegurar la participación del imputado en todo el proceso del juicio, es por eso por lo que San Martín (2015), hizo referencia sobre este punto de la siguiente manera:

Es una medida provisionalísima y personal que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como la puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes. Presenta dos especialidades atinentes a los elementos de la jurisdiccionalidad y provisionalidad cortísimo periodo de tiempo. Asimismo, ostenta varias modalidades y especialidades: policial, ciudadana, judicial preliminar y judicial convalidada. En razón a la forma de cumplimiento pueden ser ordinaria y comunicada o incomunicada. (San Martín, 2015, p. 447). La detención judicial, pueden ser: a) la detención judicial preliminar, o, b) la presión preventiva; así, la primera procede solo a requerimiento del fiscal y por los plazos estrictamente necesarios para los fines solicitados, en los que, una vez capturado, se cumple con realizar una audiencia de control de identidad; mientras que, la segunda modalidad, es la privación de la libertad en un centro de establecimiento penitenciario cuyos plazos son mayores.

La persona que es detenida por alguna circunstancia señalada tiene derecho a ser comunicada de los motivos de su detención, San Martín (2015) refiere sobre este punto:

De vital importancia es no solo la información oral o escrita sobre la detención, sino también el respeto del plazo legal determinado por la propia ley procesal penal; de lo contrario, la detención se convertiría necesaria e inmediatamente en ilegal. (San Martín, 2015, p. 449). La detención, como medida de coerción gravosa, es una manifestación de la limitación de los derechos fundamentales y, una expresión, de que, ningún derecho fundamental es absoluto per se; sino que, puede ser

limitado por el propio Estado, en función a la necesidad de la vinculación y presencia del imputado con el proceso; por ello también, se afirma que es una expresión del adelantamiento del *ius puniendi* del Estado.

2.2.2.1. *Flagrancia Delictiva o Delito Flagrante*

La flagrancia delictiva, es una institución de naturaleza procesal, la misma que se ha mostrado desde inicio de la civilización, esta institución tenía como objetivo la resolución de diferencias o conflictos de manera celeré, esto siempre y cuando se tenía a la vista la evidencia incriminatoria, por su parte Araya (2015) hace referencia mencionando que:

La acción flagrante parte de la etimología de flagrar. A su vez, esta proviene del latín *flagrants* o *flagrare* que significa, que actualmente se está ejecutando, este latinajo proviene del verbo *flagrare*, que significa, arder, resplandecer como fuego o llama, quemar (Araya Vega, 2015, p. 63). La flagrancia delictiva, es entendida como la comisión del delito actual e inminente, se está cometiendo, por ello, el fundamento de esta flagrancia será la suficiencia probatoria, y la identificación plena de autor o partícipe en tiempo y espacio.

2.2.2.1.1. *Definición*

La flagrancia, tiene diversos conceptos jurídicos así, conforme al Diccionario Jurídico Cabanellas (2015):

Es lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. (Cabanellas, 2015, p. 137); la detención, es la medida de carácter personal, como respuesta a un hecho injusto cometido, pero, cuando ese hecho está vinculado por el principio de presencia del imputado en la escena del crimen, que existe evidencia delictiva y, por su puesto una evidencia probatoria.

Araya Vega (2015), lo define de la siguiente manera:

Un hecho flagrante es el acto por el que cualquier persona, sin mediar orden previa de autoridad competente, priva provisionalmente la libertad de otra persona, a quien sorprende a través de sus sentidos de forma inmediata y certera en el momento mismo del hecho o en un estado equivalente por ley (cuasi flagrancia o flagrancia presunta), teniendo la obligación de poner al indiciado de forma inmediata y sin demora alguna a la orden de la autoridad. (Araya, 2015, p. 65). Entonces se trata, de estar cometiendo el delito cuando se le intervino; aún, en la legislación procesal peruana, se han diseñado vía regulación legislativa que tendríamos a las flagrancias clásicas, a las flagrancias presuntas, a las cuasi flagrancias, que por ficción legal, se les ha venido en denominar así, por el momento de la comisión del hecho, por haber huido a la persecución policial, o por la identificación posterior, o por el descubrimiento de las pruebas antes de las 24 horas de ocurrido el hecho punible.

Otro concepto de flagrancia, conforme lo establece Cubas (2017), nos dice:

La flagrancia es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento mismo de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito. Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento mismo de su comisión, o inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido; o cuando tenga objetos, o presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer a participar en algún ilícito. (Cubas, y otros, 2017, p. 28); el profesor Cubas, hace referencia a lo que ya hemos sustentado líneas arriba, es decir la flagrancia es cuando alguien es descubierto o intervenido durante la realización del delito; lo que vamos a cuestionar, no es la detención policial en flagrancia en sí, sino sobre la detención o permanencia de la detención, una vez vencida las 48 horas de la detención policial.

Por parte de Meneses (2016), tenemos una definición más moderna, y así nos menciona que la flagrancia es:

Esto nos lleva al concepto de flagrancia diametralmente alejado del que aquí tenemos entre manos, es decir, sería un concepto no estricto de flagrancia. Lo que ahora estamos viendo es una cosa distinta, aquí ya no es la posibilidad de limitar los derechos de aquellos que están actuando

en contra de un bien jurídico sino que lo que estamos ahora haciendo es economizar actos procesales, con el objetivo de optimizar los recursos de la administración de justicia para lo cual se dice en aquellos casos en los que hay una evidente contradicción entre lo sucedido y el principio de presunción de la inocencia no tiene sentido que se desarrolle una fase de instrucción en donde se elaboren y se busquen pruebas, porque están ahí tan a la mano que realmente resulta hasta chocante y comprensible de que se haga toda esa fase intermedia del proceso penal, o sea, que ahora más que flagrancia buscamos evidencias más que bienes jurídicos nos interesa pruebas evidentes eso es un concepto ya diferente de la flagrancia, aquí ya no estamos hablando de flagrancia sino de cuasi flagrancia o flagrancia impropia en tanto y en cuanto vamos a introducir dentro del concepto de flagrancia casos en los que el delito está absolutamente agotado y ya no cabe más daño que hacer porque el argumento ahora es distinto al que lo fue al escenario de la legítima defensa (Meneses & Meneses, 2016, p. 144). El autor citado, nos hace en recuento de lo que implica una flagrancia delictiva, de las consecuencias de la misma, de los posibles mecanismos de aceleramiento de la justicia, esto es, mediante el proceso inmediato, cuyo fundamento, según indica, es la obtención de una justicia pronta y oportuna; por ello que, en los casos de flagrancia delictiva, en su gran mayoría de las veces, se recurrirá al proceso inmediato, solo en aquellos casos, en los que reviste complejidad, en los que se requieren actuar mayores diligencias, se recurrirá al proceso común, y para asegurar la presente del imputado durante las investigaciones, el fiscal recurre a la figura de la medida de coerción procesal de carácter personal, la cual es la prisión preventiva, que cumpliendo con el principio de jurisdiccionalidad, solo puede concederlo el Juez de la Investigación Preparatoria, y previo al requerimiento formulado por el fiscal competente, cumpliendo con los estándares establecidos en el artículo 268 y siguientes del Código Procesal Penal, así como en la Casación No 626-2013-Moquegua.

2.2.2.1.2. Tipo de Flagrancia

La flagrancia es una institución, que con el pasar del tiempo ha tenido algunos criterios de reforma conceptual, sin limitarse al solo concepto de la flagrancia propia mente dicha, es así, que en la actualidad tenemos una flagrancia amplificada en los términos siguientes:

A. Flagrancia Clásica.

Araya (2015), nos da una definición de flagrancia en los términos siguientes:

Es conocida también como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu) o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión. (Araya, 2015, p. 67). Es la verdadera flagrancia, es cuando el imputado es aprehendido en el momento mismo de la comisión del delito; conocida también como la intervención con las manos en la masa, en la cual existe la intermediación personal e intermediación temporal.

En la flagrancia clásica, se cumple el adagio (con las manos en las masas), siendo su particularidad la inmediatez personal, identificando al sujeto en instantes que se encuentra perpetrando el hecho criminal y, la inmediatez temporal, el instante mismo en que se está cometiendo el hecho, son las dos características fundamentales de la flagrancia propiamente dicha.

Esta flagrancia es la que ha sido recogido, en la mayoría de las constituciones políticas de los países de América del Sur; solo en Colombia y Perú, se generan los otros tipos de flagrancia; tal vez sea por la alta incidencia de la criminalidad, o simplemente por una política social, de dar respuesta a favor de la sociedad que reclama justicia; sin embargo, esa clase de flagrancia, se quebrantó, cuando se modificó el artículo 259 del código Procesal Penal, primero mediante el Decreto Legislativo 938 del 2007, luego con la ley 29372 del 2009; incluso, antes que entre en vigencia el Código Procesal Penal, en muchos Distritos Judiciales del Perú.

B. Cuasi flagrancia.

A diferencia de la flagrancia clásica, este tiene la particularidad de que el autor del ilícito es perseguido y detenido por quien evidencia el hecho. “En ella el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo y a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión” (Araya, 2015, p. 68). Teniendo como característica de este tipo de flagrancia que la persecución debe ser de manera inmediata y sin interrupciones.

C. Flagrancia Presunta.

Basada en la presunción, por no contar con inmediatez personal, tampoco con inmediatez temporal, lo que se puede remplazar con medios electrónicos que pueden dar vista de los hechos, así tenemos que Araya (2015), hizo referencia sobre este punto de la manera siguiente:

El perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del *iter criminis* (ni ejecución, ni consumación); es decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión. Solo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho. La denominación de virtual responde a que la vinculación del sujeto con el evento delictivo acontece a partir de los registros digitales presentes en zonas públicas o establecimientos privados (videos, imágenes, etc.), de modo que su aprehensión inmediata se logra desde la observación de un tercero del suceso a través del medio tecnológico. (Araya, 2015, p. 70), clásicamente, son los actos posteriores al hecho, es decir, cuando ha sido descubierto o reconocido después de haberse perpetrado un delito, y que dichos actos, deben operar dentro de las 24 horas de la comisión, si por si acaso venció dicho plazo, pues entonces habrá desaparecido cualquier situación de flagrancia.

El fundamento de las dos últimas modalidades de la flagrancia, solo es, la afirmación de la necesidad de combatir contra la delincuencia; es un mecanismo de ayuda, frente a la inacción e ineficacia de la actividad policial; porque de no haberse regulado estas dos formas de flagrancia, habría implicado que no se individualice a los sujetos identificados

dentro de las 24 horas de la comisión del hecho punible; y/o, del descubrimiento con elementos, o bienes o vestigios del delito, dentro de las 24 horas, habría implicado, en cierta forma, una investigación deficiente y una concesión demasiada de derechos al imputado, frente a la necesidad de la protección social.

2.2.2.1.3. Principios de la flagrancia

Son dos los principios rectores, para configurar un tipo de flagrancia. “Para que exista flagrancia delictiva, requerimos la existencia al menos del principio *fumus commisis delicti* (también conocido como “atribución de un delito”) y el *periculum libertatis* (necesidad de intervención)” (Araya, 2015, p. 72). Siendo estos los que autorizan a una posterior detención del agente ejecutor del delito. Sin embargo, los principios antes indicados podemos traducirlos en los siguientes términos: principio de prueba suficiente y principio de vinculación; lo que implica, que, como consecuencia de la intervención policial, en el momento de la realización del delito, se cumplieron con elaborar todas las actas, como de: intervención, hallazgo, revisión, reconocimiento, etc.; mientras que la vinculación, está referido a que entre los hechos imputados y, la actuación del imputado existe una vinculación, por la presencia del imputado en el acto de la comisión del injusto penal; pero, también vale la pena, precisar los principios indicados por el profesor Araya, así:

A. *Fumus Commisi Delicti*

El principio *fumus commisi delicti* o también conocido como “atribución de un delito” parte del supuesto que, de forma previa, razonada e indiscutible un tercero impute a un sujeto la comisión de un hecho delictivo. “Lograda tal imputación la ley autoriza al tercero la aprehensión del responsable sin orden judicial previa” (Araya, 2015, p. 72). Es el llamado mano en la masa, es la

conocida como la suficiencia probatoria, la intermediación personal con los hechos objeto de investigación; luego se sustentará en la suficiencia probatoria e intermediación temporal del agente; motivo por el cual, no se requiere mayor tiempo para su investigación, como ya se precisó, salvo los casos complejos.

B. Periculum Libertatis

“Ante el descubrimiento de la delincuencia *in flagranti*, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efectos de hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho. (Araya, 2015, p. 74)”. Cuando una persona es descubierta en el momento de la realización del delito, es lógico, que los mecanismos del sistema de justicia deben activarse, por su puesto, iniciando por la Policía Nacional del Perú, quienes, cumpliendo con su facultad constitucional, están obligados a realizar la detención y comunicar de forma inmediata al fiscal; pues de lo contrario, la justicia se vería seriamente afectada por la inacción del propio Estado.

2.2.2.1.4. Requisitos de la flagrancia

Para que la flagrancia tenga validez, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos, ya que, a falta de uno de ellos, se podría poner en peligro la existencia y la veracidad de la acusación por flagrancia delictiva.

- a) **Percepción del hecho (víctima, tercero, policía).** Que alguien haya visto o sufrido, y como consecuencia de ese hecho, es la que pondrá en movimiento a los operadores iniciales del sistema de justicia.

- b) **Individualización del responsable.** Corresponde a la identificación del autor o participe del hecho punible, gracias a determinados actos de investigación, lo que implica una relación de acción, entre el hecho y el autor.
- c) **Hecho delictivo.** Es el quebrantamiento de las normas prohibitivas de la parte especial del Código Penal, también conocido como injusto penal, o hecho punible.
- d) **Inmediatez temporal.** Implica, que ese hecho imputado, se está cometiendo en los momentos, y no así, que se haya cometido, o se cometería; y.
- e) **Inmediatez personal.** La inmediatez personal, es que la persona del imputado estuvo presente en la escena del hecho punible, en el mismo momento que ocurría dicho injusto penal, y su vinculación, estriban en que, ese sujeto imputado, es el que estuvo en el lugar de los hechos.

2.2.2.1.5. La flagrancia en el Código Procesal penal

La flagrancia dentro del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 está desarrollada en el artículo 259, Título II, en lo que se refiere a la detención policial, en el cual se hace notar las facultades que la policía Nacional del Perú tiene, para poder detener a una persona en circunstancias que esta se encuentra en flagrancia delictiva, esto sin mandato judicial alguno.

En este punto es preciso resaltar lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2016 fj. 8.a, sexto párrafo, relacionado a los alcances de proceso inmediato; delito flagrante, donde nos señalan que:

Es cierto que la modificación del artículo 259 CPP, establecida por la ley N° 29569, de 05-8-2010, amplió exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención del imputado – notas sustantivas de la flagrancia delictiva, lo que le resta en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Empero, la misma Corte Suprema, concluyó admitiendo y validando al proceso inmediato.

Sin embargo para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa, incluso a través de medios audiovisuales, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina diligencias policiales de prevención.

Entendiendo de este acuerdo plenario, que hay exageraciones en cuanto a la extensión normativa de la flagrancia delictiva, esto en los artículos tres y cuatro del artículo 259 CPP, que señalan que existe flagrancia cuando:

- ***Inciso 3:***

El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

- ***Inciso 4:***

El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

En estos casos, no se cuenta con los presupuestos de inmediatez temporal ni personal, hecho que es observado en el acuerdo plenario 02 - 2016 y, que de por sí, traería complicaciones en la aplicación del proceso inmediato.

Por el contrario, en los incisos uno y dos, se cuenta con la inmediatez personal y temporal, hechos característicos de la flagrancia, mismos que dan razón a su concepto etimológico, siendo descritos estos de la manera siguiente:

- ***Inciso 1.***

El agente es descubierto en la realización del hecho punible.

- ***Inciso 2.***

El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

2.2.2.1.6. La flagrancia en la constitución

Constitucionalmente, tenemos que las detenciones de una persona se dan por dos motivos: mandato judicial y por la policía en casos de flagrancia delictiva, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución Política del Perú. “Nadie puede ser detenido sino por mudamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso

de flagrante delito” (Montoya & Vila, 2012, p. 56), pues ello implica un programa constitucional, de la limitación de ciertos derechos fundamentales, o una afirmación, que ningún derecho fundamental es absoluto.

Para el cumplimiento de dicho precepto constitucional, la Policía nacional del Perú, debe tener especial cuidado en las detenciones que tienen que hacer en casos de flagrante delito, pues una mala intervención por parte de las autoridades policiales daría lugar a la violación de derechos fundamentales de la persona, que están reconocidas constitucionalmente.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 2, inciso 24, literal (f), nos indica. “El detenido debe ser puesto a disposición, del juzgado correspondiente, dentro de las 48 horas o en el término de la distancia” (Montoya & Vila, 2012, p. 57). Hecho que también tiene que ser respetado conforme esta descrito, a fin de evitar detenciones arbitrarias, pues no se puede abusar de esta forma de restricción de derechos de la persona que se dan en forma excepcional, para cometer abusos prolongando las detenciones sin razón ni sustento alguno.

2.2.2.1.7. Teoría de la protección absoluta de los derechos fundamentales.

En la actualidad, ya no tiene asidero, por cuanto en todos los países del mundo, se han regulado la intervención del Estado, por medio de la policía o del Ministerio Público, y por parte de los jueces del Poder Judicial; tanto en la fase preventiva y cuando se haya cometido un injusto pena; cuyo fundamento o razón, radica en la preservación de la seguridad de la sociedad; así, en nuestra Constitución Política, en el primer párrafo del artículo 44, ha establecido “Son deberes primordiales del Estado: (...), garantizar la plena vigencia de los

derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”.

2.2.2.1.8. Teoría de la relatividad de la protección de los derechos fundamentales.

Del mismo artículo de la Constitución Política del Estado, se recoge que la protección de los derechos fundamentales, es de defensa y garantía prioritaria del Estado; sin embargo, bajo el principio que ningún derecho humano es absoluto, también se ha regulado de las normas de desarrollo constitucional, sobre los supuestos en los que se debe restringir los derechos humanos del imputado; y estos, serán básicamente, cuando ese ciudadano a infringido la norma de la convivencia pacífica, es decir, ha cometido un injusto penal

2.2.3. El Proceso Inmediato

2.2.3.1. Aspecto Procesal

El proceso penal es el que señala, la forma y el orden de las actuaciones frente a un determinado caso, siendo esto fundamental, porque es quien va de la mano con el Derecho penal, siendo este Proceso Penal, quien encamina las actuaciones de los operadores jurídicos, iniciándose con las actuaciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con los representantes del Ministerio Público, que, como garante de la legalidad y, titulares de la acción penal pública, tienen como aliado principal a la policía, que si bien es cierto que, dependen orgánicamente del distintos ministerios; sin embargo, en el cumplimiento de sus finalidades, tienen un enemigo en común, la cual es la delincuencia.

El Derecho Procesal Penal es una disciplina jurídica del derecho público que tiene autonomía científica, legislativa y también académica, que se sustenta en principios fundamentales del Derecho y de aquellos que

regulan los derechos humanos, con objetivos y funciones pre determinados, que estudia, no solo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del Estado en la aplicación del ius puniendi, sino que también la organización judicial penal y la forma de intervención de los sujetos procesales. (Sánchez, 2009, p. 38). Si en los supuestos de flagrancia delictiva, se deben recurrir siempre a un proceso inmediato, o, a un proceso común, esto lo definirá el fiscal a cargo del caso; en ambos casos, la finalidad será la misma, solo con la diferencia de acortar o alargar los plazos procesales. Pues de acudir a un proceso inmediato, si es admitido por el Juez de la Investigación Preparatoria, el fiscal en el plazo inexcusable de 24 horas debe cumplir con presentar su acusación, y luego dentro de las 48 horas se deberá efectuar la citación para la audiencia respectiva. Mientras tanto, el imputado, en observancia del inciso 7° del artículo 264 del Código Procesal Penal, así como el inciso 1° del artículo 447 de la norma adjetiva citada, deberá permanecer su detención hasta por 48 horas; justamente el tema objeto de investigación, es ese espacio, en el que no existe mandato judicial, sino legal, para que esa persona permanezca detenido o retenido o a disposición del juez de la investigación preparatoria.

Siguiendo este concepto, tendremos que ubicarnos con qué tipo de proceso tendremos que trabajar, sabiendo que el Derecho Procesal Penal, tiene una clasificación: el Proceso Ordinario y los procesos especiales, los mismos que tienen sus propias características, siendo que los procesos especiales, actúan como forma alternativa de los procesos ordinarios, de acuerdo al Código Procesal Penal en atención a la flagrancia delictiva, confesión del delito y suficiencia probatoria, conforme se establece en el artículo 446. 1 (a, b, c), conforme lo señala Sánchez (2009) de la siguiente manera:

De esta manera se regula debidamente el procedimiento que se debe seguir en atención a características muy particulares. La lógica central de los procesos especiales radica en su alternatividad al proceso ordinario, con sus propias características, que precisamente lo distinguen de aquel y que deben de ser utilizados para cumplir con sus finalidades. (Sánchez, 2009, p. 364), en nuestra legislación procesal se han regulado

siete tipos de procesos especiales, así tenemos: al proceso inmediato, al proceso de colaboración eficaz, el proceso de seguridad, el proceso por razón de función pública, el proceso de terminación anticipada, el proceso por acción privada y el proceso por faltas; a excepción de los dos últimos, los cinco primeros responden a políticas criminales, de un tratamiento diferenciado en razón de determinadas circunstancias, o bien para recortar cualquier plazo de las investigaciones, o para buscar determinados beneficios de reducción de la pena, o por la calidad o grado de ausencia de dolo, pero que representa peligro para la sociedad, etc.

Entonces lo resaltante entre ambos procesos es que, el proceso común u ordinario está compuesto por tres etapas:

- a) **La etapa de investigación preparatoria.** Esta etapa inicial, a su vez, se encuentra subdividido en la fase de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, cada cual, con sus propias características.
- b) **La etapa intermedia del Proceso Penal.** Es la fase que se manifiesta cuando el fiscal decidido a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y culminada la misma, solo le queda dos caminos; o bien requerir sobreseimiento o por el contrario requerir acusación, y en ambos supuestos, se debate en la audiencia de control, o audiencia inicial, según la denominación de nuestra legislación procesal.
- c) **La fase del Juzgamiento o Juicio Oral.** Es la fase estelar, en la que se debatirá si el acusado tiene o no responsabilidad, en el que se actúa las pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad, y concluyen mediante una sentencia (absolutoria o condenatoria).

Estando que, estas etapas son desarrolladas por dos jueces: hasta la culminación de la etapa intermedia será el juez de Investigación preparatoria.

“Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará un auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral” (Salas, 2010, p. 222), y la fase del juzgamiento se encuentra a cargo de los jueces de juzgamiento o bien puede ser unipersonal o colegiado, de acuerdo con la gravedad del delito.

Por su parte, los procesos especiales, para nuestro caso, el proceso inmediato, tienen la característica de reducir etapas procesales, más concretamente se deja de lado la etapa intermedia, para que, con la evidencia recogida y la certeza de la consumación de un hecho delictivo se procede a la etapa de incoación del proceso inmediato que, hace la función de saneamiento procesal, para luego culminar en la etapa de juicio oral; esto en función a la flagrancia delictiva como requisito del proceso inmediato reformado.

2.2.3.2. *Concepto del Proceso Inmediato*

Acerca del Proceso Inmediato, uno de los juristas reconocidos en el Perú, nos dio a conocer el planteamiento siguiente:

Así para San Martín (2015, p.803) La noción de evidencia delictiva, conforme al art. 446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia. Como ya lo precisáramos líneas anteriores, la evidencia delictiva, se encuentra representada por la comisión de un injusto penal en un momento crucial especial, es en aquel momento que el autor es sorprendido realizando la acción; por ello, existe evidencia delictiva; pero esto va de la mano con la evidencia de la participación del intervenido y por su puesto con la evidencia probatoria; por ello, se requiere simplificar todo el proceso común.

Al hablar de las acciones iniciales, se está haciendo referencia, a una etapa pre judicial, donde aún no hay actuación del Juez de Investigación

Preparatoria (JIP), estando en una etapa donde el Fiscal, con apoyo de la policía realizan los actos necesarios y urgentes, que llevarían a la determinación de estar frente a la figura de la flagrancia delictiva, hecho que de por sí, hacen que el Representante del Ministerio Público tiene que recurrir a la solicitud de incoación de Proceso Inmediato, ante el Juez de Investigación preparatoria (JIP).

Mientras que, para el maestro Sánchez (2009, p.364). El proceso Inmediato es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que está sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. Se simplifica porque, en la generalidad de los procesos inmediatos se renuncia a la sub fase de la investigación preparatoria, y sus ocasionales ampliaciones; por lo que, como una especie de rebote en el juzgado de investigación preparatoria, pasa directamente al juez de juzgamiento, proceso que debería concluir máximo en un plazo de 10 días; sin embargo, en la realidad, tenemos conocimiento que han existido procesos inmediatos que han demorado tres meses en la fase de juzgamiento, desnaturalizando la finalidad del proceso inmediato.

2.2.3.3. Antecedentes

Dentro del Sistema Penal Internacional, en el ámbito de la administración de justicia, también se regula la detención por flagrancia delictiva, como también se desarrollan procesos especiales en atención a la flagrancia delictiva, todos estos procesos están siendo orientados a la simplificación del proceso penal ordinario, que requiere de un tiempo amplio por la necesidad de actuar varias diligencias, pericias, buscar evidencias e indicios que pueda incriminar o exculpar a un procesado, a diferencia de los procesos especiales que son más rápidos, en el caso de Perú, existe el Proceso Inmediato y seguramente con otras denominaciones en otros países, con lo cual

se busca la economía procesal y la celeridad procesal, los mismos que se desarrollan respetando los derechos fundamentales de los procesados.

A hora bien, debemos indicar que el Proceso Inmediato, no es una invención jurídica peruana, como lo señala Meneses (2016).

El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el ordenamiento italiano de 1988 que regula el *giudizio immediato*, donde se prescinde de la etapa intermedia, quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. (Meneses & Meneses, 2016, p. 269). Hemos tenido varios antecedentes, así como la legislación italiana, la española, la costarricense, la americana, etc., y de los países sudamericanos, etc.

Para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, haremos referencia algunos países, en los cuales se da atención a la detención por flagrancia delictiva y su procedimiento, países con los cuales encontraremos similitud con el proceso Inmediato Peruano.

Para el proceso de Costa Rica Meneses & Meneses, (2016) afirma que:

- ***En Costa Rica***

Dentro de la reforma al Sistema de Administración de Justicia de Costa Rica, se implementó un procedimiento especial, el cual tendría como objetivo abreviar el proceso penal común u ordinario, es así como el 04 de marzo del 2009 mediante Ley 8720 se modifica el Código Procesal Penal de Costa Rica añadiendo, al Título VIII el Procedimiento Expedito para los delitos en Flagrancia.

Este proceso se inicia cuando un sospechoso es intervenido en flagrancia delictiva, siendo este trasladado inmediatamente ante el Ministerio Público acompañado de la totalidad de las pruebas que lo incriminen, no siendo necesario un informe policial siendo suficiente la declaración de la autoridad policial

Cuando el Ministerio Público considere que haya motivos para acusar e ir a juicio y, cuando la defensa esté constituida, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer su solicitud, el tribunal de audiencia resolverá de inmediato y oralmente si hay motivos para iniciar un proceso por flagrancia.

En forma inmediata se realizará la audiencia que será oral y pública, en una primera parte el Fiscal expondrá los hechos, calificará los hechos y ofrecerá pruebas, la defensa podrá realizar sus consideraciones sobre la acusación.

El juez, verificara que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada, así como que sea típica. Inmediatamente se conocerá de las medidas alternativas y/o el proceso abreviado, en el caso no proceda estas medidas o el tribunal lo consideré improcedente, el Juez procederá a realizar el Juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia.

Artículo 434° Del Código Procesal Penal de Costa Rica. -Localización y horarios. - Mediante reglamento se definirá la localización y horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley. La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia. (Meneses & Meneses, 2016, p. 193)

Lo mencionado en el artículo 434 del Código Procesal Penal de Costa Rica, coadyuva a la realización de los procesos en el tiempo señalado sin violar derecho alguno del sospechoso de un delito, con el cual ya no se tendrá pretexto para prolongar la detención al sospechoso de un presunto delito, mucho menos tener detenido al investigado arbitrariamente.

- ***En Ecuador***

Según Meneses & Menese, (2016), con la finalidad de reducir el retardo judicial y la inseguridad ciudadana de la Republica ecuatoriana, el año 2012 se inaugura la Primera Unidad de Delitos Flagrantes de Quito, la misma que debería ser ágil, eficaz y oportuna, teniendo una atención durante los siete días de la semana dentro de las 24 horas del día; con la atención de tres turnos, de 8 horas cada uno; y consideramos, que es el mejor sistema, en cuanto se refiere al sistema inmediato: además, porque se concentraron todas las instituciones en un solo edificio, así: los juzgados, las fiscalías, la policía y los defensores, todos, se encuentran albergados en un solo edificio; y, facilita el trabajo durante las 24 horas, cual centro de emergencia.

Siendo su característica principal, la detención por delito flagrante, en el cual la policía o cualquier ciudadano pueden detener a una persona como medida cautelar, siendo este sorprendido en delito flagrante, la policía es quien de forma inmediata comparecerá ante el juez de garantías penales trasladando al detenido, e informará del hecho inmediatamente al fiscal para lo cual, deberá formular el parte correspondiente para informar los hechos de la detención.

Dentro de las 24 horas desde el momento de la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales, convoque audiencia

oral en la que se realizará o no la imputación que corresponda, solicitara las medidas cautelares que correspondiera, cuando el caso lo amerite.

El Juez de garantías Penales concluirá con la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares.

2.2.3.4. Finalidad del Proceso Inmediato

Una de las finalidades del Proceso Inmediato, es dar mayor eficacia y rápida solución a los delitos que no guardan complejidad alguna, (flagrancia delictiva), que no requiere mayor actuación probatoria, de fácil solución, otra finalidad vendría a ser, resolver la saturación de la carga procesal y finalmente darle solución al tema de la seguridad ciudadana. “En este orden de ideas, los procedimientos especiales deben estar regulados y dirigidos para situaciones especiales y específicas con la finalidad de evitar etapas procesales innecesarias logrando una solución más célere, eficaz y especializada” (Meneses & Meneses, 2016, p. 169).

Pero, no podemos dejar de nombrar que este proceso, ha tenido sus observaciones, en diferentes aspectos, es así como juristas nacionales han dado a conocer sus puntos de vista acerca del tema. Que, como una alternativa de aceleramiento judicial, para plasmar e imponer la expresión de la política criminal del Estado, entre las finalidades del proceso inmediato podemos precisar dos que son:

- a) **Una finalidad inmediata.** La finalidad inmediata del proceso inmediato es también dar respuesta inmediata a la sociedad, en aquellos delitos

descubiertos cuando se está cometiendo; a su vez; se refleja en la resolución de cualquier incertidumbre para el imputado, que, a la brevedad, sabe cuál es su situación jurídica final.

b) La finalidad mediata. Mientras que la finalidad mediata, se encuentra representada por una descarga procesal, para ayudar a recuperar la legitimación del sistema de justicia y como una afirmación de la política criminal del Estado.

La instauración del Proceso Inmediato para sancionar a quienes fueron sorprendidos en flagrancia puso en evidencia graves problemas al sistema penal. En primer lugar, la vulneración de los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, debido a las múltiples modificaciones que se han hecho a los tipos penales desde el momento mismo en que se promulgó el código Penal de 1991. (Meneses & Meneses, 2016, p. 39). Que también es cierto, que, con la búsqueda de soluciones inmediatas, se puede afectar derechos fundamentales del imputado, y ese extremo, es objeto de la presente investigación; por ello que, en el ámbito nacional, existen dos posturas respecto al proceso inmediato, unos que admiten su utilidad sin observaciones; mientras que, otros los admiten, pero con reparos o críticas constructivas, proponiendo que debe mejorarse la aplicación del proceso inmediato.

Otro jurista nacional, un poco más crítico menciona lo siguiente:

El procedimiento simplificado del Proceso Inmediato no simplifica su objeto; esa es una perspectiva idealista. Una respuesta punitiva con simplificación apresurada del proceso y el rápido encarcelamiento de los imputados no resuelve el problema de la causa de la criminalidad compleja, la deja intacta; peor aún, supone su abordaje. Las causas de la criminalidad son estructurales; cada delito tiene su propia configuración

y sentido; y un simple procedimiento acelerado no lo va a combatir, por más que se abandere como protocolo de guerra contra la criminalidad. (Mendoza, 2017, p.48), en el mismo sentido el Dr. Salas Arenas, sostiene que el proceso inmediato debe regularse mejor, lo que, es más, agrega que, en los procesos o delitos graves, solo podría recurrirse al proceso inmediato, cuando es admitido por el imputado y su abogado defensor.

Por lo tanto, debemos de concluir que en razón a la realidad el fin del proceso Inmediato, no es otra que la descarga procesal. “No cabe duda que el proceso inmediato por flagrancia, en particular; es una medida que tiene impacto como política de descarga procesal de delitos de poca magnitud” (Mendoza, 2017, p. 49), mientras que en los delitos agravados, en muchas ocasiones se requiere más actividad probatoria, y por lo tanto, el imputado tiene la posibilidad probatoria, por ello, compartimos la propuesta de Dr. Salas Arenas, cuando afirma que en los procesos por delitos agravados, solo se puede recurrir al proceso inmediato, cuando el imputado y su abogado aceptan los hechos, por lo tanto, admiten acudir al proceso inmediato.

2.2.3.5. *Presupuestos Materiales*

Los presupuestos materiales del Proceso Inmediato, conforme al Nuevo Código Procesal Penal, Art. 446, que fuera modificado mediante Decreto Legislativo N° 1194 son:

- a) Que, el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160 de la norma citada.

- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- d) Independientemente de lo señalado en los acápite anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso Inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Se puede desprender de todo lo señalado en el Código Procesal Penal, que estos presupuestos no requieren de mayores actos de investigación, lo que hace y dice que son casos de poca relevancia y nada complejos.

2.2.3.6. Regulación Jurídica del Proceso Inmediato

2.2.3.6.1. Marco Histórico

La historia procesal peruana, hasta nuestra actualidad, ha tenido una constante reforma procesal penal, desde la promulgación del antiguo código de enjuiciamiento penal de 1863, con rasgos inquisitivos, donde se evidencio la falta de derechos del imputado, continuando con el Código de Procedimientos en Materia Criminal del año 1920, en el cual se reconoce como procedimientos especiales a los delitos de: Injuria, calumnias, contra la honestidad, faltas y por delito flagrante, ya en el año 1940 se promulga el Código de Procedimientos Penales, quien también tenía rasgos inquisitivos y, se eliminan los procedimientos seguidos por delitos flagrantes, prosiguiendo con el Código Procesal Penal de 1991, que aparentaba ser un modelo acusatorio formal y donde se incorpora el Principio de Oportunidad, finalmente tenemos el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el cual por primera vez se instituye el Proceso Inmediato.

Desarrollaremos, como es el tratamiento que se da al Proceso Inmediato en flagrancia delictiva, dentro del marco Procesal Penal Peruano, cuál es su antecedente, su tratamiento inicial y sus posteriores modificaciones; las que nos llevarán a encaminar el problema planteado y dar respuesta a la interrogante del presente trabajo.

2.2.3.6.2. Proceso Inmediato por Flagrancia delictiva.

Dentro de la regulación procesal Penal peruana, no se encontró un proceso diferenciado que regule los procesos en flagrancia delictiva, por lo que estos se desarrollaban conforme al proceso ordinario, es así, que, cuando aún predominaba el Código Procesal Penal de 1991, se promulga una ley, que incorporan mecanismos de celeridad procesal, insertando un mecanismo de solución rápida, la que será, el referente para el Proceso Inmediato en flagrancia delictiva en el Perú.

2.2.3.6.3. Ley N° 28122 Flagrancia Delictiva y Conclusión Anticipada

El antecedente principal en el ámbito nacional, es, la Ley N° 28122 la que trata exclusivamente, sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de drogas descubierto en flagrancia, se promulgó el 13 de Diciembre del 2003, siendo esta la primera ley que regulaba las detenciones en flagrancia delictiva, teniendo como objetivo la disminución de procesos penales, para poder evitar demoras innecesaria a los justiciables y, de otro lado, dotar de mayor efectividad a la justicia penal.

Cabe mencionar, que durante la implementación de Proceso Inmediato en nuestra nación se ha dado una serie de modificaciones, es así, que tuvo sus bases en el Código Procesal Penal del 2004.

2.2.3.6.4. Código Procesal Penal Del 2004

Este Nuevo Código Procesal Penal, fue promulgado mediante Decreto Legislativo N°957, el 29 de Julio del 2004, el cual establecía en su, Libro quinto:

Artículo 446.1.- El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; b) el imputado a confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes. (Jurista Editores, 2014, p. 545)

En este artículo, señala el legislador, que la solicitud para incorporarse a la vía del proceso Inmediato queda a discreción del fiscal (podrá solicitar), entonces el representante del Ministerio Público no tiene la obligación de recurrir a este proceso, pese a que se establece claramente, para nuestro caso, la flagrancia delictiva, donde ha de suponerse que nos encontramos con los medios probatorios suficientes para promover la acción penal.

Artículo 447.- Requerimiento del Fiscal 1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. (Jurista Editores, 2014, p. 545)

La característica principal de este artículo, es que el requerimiento del Proceso Inmediato por parte del Fiscal se realizaba una vez terminada la diligencias preliminares que son de sesenta días, donde se tenía que recabar los

indicios materiales, individualizar a los denunciados, realizar los actos urgentes y necesarios; de existir un proceso por flagrancia delictiva previamente se solicitaba la medida coercitiva necesaria, posteriormente se continuaba con las demás investigaciones, y, de hallar mayores medios probatorios el Fiscal hacia el requerimiento del proceso inmediato; se puede observar que, hay respeto por el debido proceso.

Artículo 448.- Resolución, Lo más resaltante de este artículo para nuestro interés de estudio es: El Juez de la Investigación Preparatoria, tendrá el espacio de tres días para ver si procede o no el proceso inmediato, de ser posible y a pedido del imputado se podrá iniciar el proceso de terminación anticipada si llegar al proceso inmediato, de ser rechazada la incoación del proceso inmediato el Fiscal tendrá que realizar la formulación de continuación de la Investigación Preparatoria.

Como se puede observar, del Libro Quinto Los Proceso Especiales, Sección I, El Proceso Inmediato del Código Procesal Penal del 2004, se desprende, que, tiene una tipificación la cual se desarrolla con respeto de los derechos del imputado, siendo que no es obligación del Representante del Ministerio Público solicitar la incoación del Proceso Inmediato, quedando a su discreción dicha solicitud, teniendo este que agotar las vías de recolección y cuidado de los medios probatorios, así como la realización de los actos urgentes y necesarios que, dieran mayor probabilidad de incriminar por un presunto hecho criminal, para nuestro caso en flagrancia de delito, para la cual se pide la medida coercitiva necesaria a fin de continuar con el proceso correspondiente acorde a los indicios y/o evidencias que pudieran existir y continuar con la denuncia del hecho delictivo.

En la búsqueda de alcanzar una mejor lucha contra la criminalidad, y continuando con la reforma Procesal peruana, se crea un órgano jurisdiccional

que se encargará de los procesos por flagrancia delictiva, la que tendrá como objeto específico, desarrollar un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes.

2.2.3.6.5. Plan Piloto Implementación De Órganos Jurisdiccionales De Flagrancia Delictiva

Mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, se establece que en el Distrito Judicial de Tumbes, a partir del 01 de Agosto del 2015, se ponga en Ejecución el plan Piloto Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia delictiva, como el de peligro común (conducción de vehículos en estado de ebriedad) entre otros, teniendo como órganos competentes para tramitar delitos flagrantes: El cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes y la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.

Advirtiendo los primeros resultados en la aplicación del Plan Piloto, el Congreso de la República, otorga facultades para legislar al poder Legislativo, en materia de seguridad ciudadana.

2.2.3.6.6. Decreto Legislativo N° 1194

El 30 de agosto del 2015, se publica en el diario oficial el peruano, el Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, modificando el Código Procesal Penal del 2004, en sus artículos 446, 447 y 448, en los siguientes términos.

- **Artículo 446.- Supuestos de Aplicación.**
 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del Proceso Inmediato bajo responsabilidades, cuando se presente alguno de los supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.
 2. Queda exceptuado los casos en los que, por su complejidad, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342 sean necesarios ulteriores actos de investigación.
 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ellos perjudiquen al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del Proceso Inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad

o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código. (Meneses & Meneses, 2016, p. 283)

- ***Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del Proceso Inmediato en casos de flagrancia.***

1. Al término de los plazos de la detención policial establecida en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato.

El Juez dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.**

2. Dentro del mismo requerimiento de Incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.
3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable.
 - a) El auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable.

- b) Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de 24 horas, bajo responsabilidades.
 - c) Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la disposición que corresponde la formalización de la investigación preparatoria. (Meneses & Meneses, 2016, pág. 286).
- ***Artículo 448.-Audiencia única de Juicio Inmediato.***
 1. Recibida el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente deberá realizar la audiencia únicamente de juicio inmediato en el día.
 2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable.
 3. Instalada la audiencia, el Fiscal expone resumidamente los hechos objeto de acusación.
 4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.” (Meneses & Meneses, 2016, p. 287).

Se puede observar las características relevante para el tema de la presente investigación, que las modificaciones realizadas, al código procesal penal, artículo 446, artículo que se involucra con el problema materia del presente estudio, que en el tema de flagrancia delictiva, este está diseñados para que de una manera imperativa y obligatoria, se disponga que el Fiscal que conozca un caso de flagrancia, que no sea un caso complejo que amerite mayores actos de investigación, tendrá que recurrir de forma obligatoria a la

solicitud de incoación del proceso inmediato, diligencias que serán realizadas una vez se haya terminado el plazo de detención por flagrancia delictiva que manda la Constitución.

De esta manera, lo que se interpreta como facultativo (o discrecional) se convierte en obligatorio. Además, en cada uno de los supuestos citados en el primer párrafo, hace precisiones remitiéndonos a lo dispuesto en las partes pertinentes del CPP (arts. 259 que regulan los casos de flagrancia. (Cubas, et al, 2017, p. 25)

Por otro lado el artículo 447.1, que desarrolla la audiencia de la incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, he aquí, el punto álgido, que propicia la investigación en curso, nos señala que el Juez de la Investigación preparatoria, una vez incoada el proceso inmediato por parte del Fiscal, culminada la detención por flagrancia, dispone, que, dentro de las 48 horas posteriores, se realice la audiencia única de incoación, para determinar la procedencia del proceso inmediato, lo relevante del tema, señala que el imputado mantendrá su condición de detenido hasta la realización de la audiencia.

2.2.3.6.7. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02 – 2016/CIJ – 116 Proceso Penal Inmediato Reformado, Legitimación y alcances.

Conforme al presente Acuerdo Plenario, publicado en el diario el peruano el 01 de junio de 2016, este está sustentado en la simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere y segundo en que la sociedad requiere una decisión rápida, a partir de la noción de evidencia

delictiva o prueba evidente, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo.

- ***Fundamentos jurídicos***

- 1. Marco Preliminar***

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto. (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad, a lo que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30 – 08 -2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto al proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable aunque no irrazonablemente las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados, Por consiguiente, en la medida, que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

A. El delito Flagrante, las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: (i) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y (ii) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. La notas adjetivas que integran el delito flagrante son: (i) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de

otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) nunca meramente presuntiva o indiciaria de ambas condiciones materiales; Y (ii) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas. Por lo demás, la noción general de delito flagrante requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades de modo de verificación de cada concreta conducta delictiva.

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi Flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización de delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención en pureza, que viene de intervenir en el hecho delictivo.

- B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada confesión pura o simple, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra – relación de hechos propios por medio del cual reconoce su intervención en el delito. Este reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre, sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o

engaño y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos.

C. El delito evidente No tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley menciona la denominada prueba evidente exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad.

9° La ausencia de complejidad o simplicidad procesal, tiene una primera referencia no la única en el artículo 342. 3 NCPP. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración par la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal.

12° El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la

vigencia del principio de contradicción procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

2. *Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado.*

13° El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriben a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite establecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar inmediatamente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirma la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía derecho fundamental, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

16° De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está así debe entenderse cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad,

¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

- B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la ley, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal. Disposición Fiscal de Formalización de continuación de Investigación Preparatoria. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada “oportunidad tardía”, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.
- D. Si se cumplen cabalmente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos, La responsabilidad se

entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

3. *Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado*

23. *Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes*

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantarse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad – incluye el acuerdo reparatorio o el proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

- A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la investigación preparatoria resuelva, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción 2. Procedencia, indistinta y, según el caso, de principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. 3) Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.

2.2.3.6.8. Decreto Legislativo N° 1307

Decreto Legislativo que modifica el código procesal penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, que modifica los artículos 85, 102, 447 y 448 del código procesal penal, publicado en el diario el peruano el 29 de diciembre de 2016, bajo los siguientes términos:

- **Artículo 85.- Reemplazo del abogado defensor inasistente.**

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Son audiencias inaplazables las previstas en los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 447.

- **Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva.**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la Investigación preparatoria la incoación del Proceso Inmediato. El juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna

medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.
 - c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.
5. El auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciada de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesaria su formulación por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la investigación preparatoria, en el día lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citar a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de investigación preparatoria.

Para supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días formalizada la investigación preparatoria.

2.2.3.7. El proceso Inmediato por flagrancia delictiva

El proceso Inmediato por flagrancia delictiva es uno de los supuestos que regula el Código Procesal Penal, como requisito para solicitar la incoación de este proceso especial, el mismo que tiene la característica de tener inmediatez temporal (la acción delictiva se está desarrollando en el momento), e inmediatez personal (el delincuente es encontrado en el lugar de los hechos), hechos que se encuentran regulados en el artículo 259 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

A partir de la ley N° 29569 y, después de varias modificaciones a la configuración de la flagrancia delictiva, queda establecido y modificado el Código Procesal Penal, en su artículo 259, quedando actualmente, doctrinal y jurisprudencialmente cuatro tipos de detención en flagrancia.

En consecuencia, actualmente, la policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

Existe flagrancia cuando:

1. El agente es encontrado en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2.2.3.7.1. Supuestos de Aplicación

Conforme se desprende el Código Procesal Penal, los presupuestos que se exige, los cuales se deben de cumplir respetando todos sus extremos a fin de no incurrir en una mala práctica del Proceso Inmediato, son: a) la evidencia

delictiva o delito flagrante y, b) la ausencia de complejidad del caso, en otras palabras, este, deberá de ser un caso fácil.

Las características de la flagrancia delictiva están señaladas en el artículo 259 del Código Procesal Penal; por otro lado, es necesario aclarar el segundo presupuesto, la ausencia de complejidad del caso, el mismo que servirá de regulador para poder diferenciar un caso fácil de uno difícil, a decir de nuestros juristas tendremos que:

Es un “caso fácil” cuando en el silogismo normativo básico: **i)** la premisa normativa es clara en su interpretación y **ii)** la premisa fáctica no presenta problemas probatorios dado que la información producida por las fuentes de prueba está directamente relacionada con las proposiciones fácticas; en ese orden, la conclusión del silogismo lógico está justificada. Se aprecia una adecuada configuración del silogismo normativo (modus ponens). (Cubas, et al, 2017, p. 188).

A decir de Mendoza (2017) Es un caso Difícil cuando: **i)** existen problemas de interpretación respecto de la premisa normativa, **ii)** o cuando la premisa fáctica no es construida sobre la base de información directa, sino que requiere de prueba indirecta. (p.189).

Un caso difícil se presentará, cuando se da las circunstancias de actuar diversos actos de investigación, pericias, cuando exista concurso de delitos, pluralidad de personas agraviados y/o investigados, hechos que no se pueden realizar o actuar en un lapso de 48 horas, al no poder culminar con las diligencias urgentes, no se podría dar por bien fundada la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva.

2.2.3.7.2. Desarrollo del Proceso

El trámite de la Incoación Del Proceso Inmediato, se encuentra establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal, articulo que en un

inicio fue modificada por el D.L N° 1194, posteriormente este Artículo sufrió una nueva modificación mediante D.L N° 1307, la que rige en la actualidad, de donde se puede desprender que este proceso se da inicio con la participación de la intervención policial en flagrancia delictiva, los mismos que dan inmediatamente conocimiento del hecho al Representante del Ministerio Público, quien actúa como director de la investigación, el mismo que posteriormente recurrirá al Juez de Investigación Preparatoria a fin de solicitar la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva al encontrarse frente a uno de los supuestos exigidos en el Código Procesal Penal, como se dará a conocer a continuación.

A. Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato

Frente a un hecho de flagrancia delictiva, con la participación inicial de la policía Nacional del Perú, quien comunica el hecho al representante del Ministerio Público, estando estos en una etapa pre judicial, estos disponen de 48 horas (detención policial) para realizar las diligencias urgentes y necesarias, culminado este tiempo reconocido constitucionalmente, conforme a lo dispuesto en la norma, el fiscal, está en la obligación de solicitar al juez de Investigación Preparatoria la Incoación de Proceso Inmediato por flagrancia delictiva.

- ***Requerimiento Fiscal de Incoación de Proceso Inmediato:***

El Fiscal, como director de la investigación, es el que tiene que cumplir con todas las exigencias dispuestas normativamente, en cuanto a los hechos facticos como con los plazos establecidos, con lo que se sustentará hechos sólidos, que impliquen la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia, de lo

contrario estaríamos frente a un proceso con deficiencias que llevarían a terminar en un proceso común.

El Representante del Ministerio Público es quien realiza el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

Se dispone también que dentro del mismo requerimiento de incoación el fiscal debe acompañar el Expediente Fiscal (sic) (lo correcto es la carpeta fiscal) y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos previstos en el art. 336.2 del CPP:

- a) El nombre completo del imputado.
- b) Los hechos y la tipificación especifican correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de la investigación, indicando los motivos de esa calificación.
- c) El nombre del agraviado si fuera posible.
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse (Cubas, y otros, 2017, p. 33).

- ***Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato:***

El Artículo 447 inciso (1) del Código Procesal Penal, en su segunda parte, establece la actuación del Juez de Investigación preparatoria. “El Juez dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia” (jurista editores, 2018).

De lo enunciado en esta segunda parte del artículo 447, es que nace la preocupación y, el problema del presente trabajo de investigación, la continuación de la detención del imputado después de culminada la detención policial por flagrancia, que es hasta 48 horas y, que está regulada constitucionalmente (modificado por la Ley 30558), la mencionada continuación de la detención se amplía hasta por 48 horas, a la espera de la realización de la audiencia, esto quiere decir que ya se encuentra a disposición del Juez de investigación preparatoria.

Siendo esto así, lo que se cuestiona es la prolongación de la detención hasta por 48 horas, al respecto se tiene diferentes posiciones:

El juez de la Investigación preparatoria debe señalar la denominada audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera, se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede refutarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable, por lo demás, muy breve, para decidir su actuación jurídica. (San Martín, 2015, p. 813)

De esta manera, San Martín, refiere que la detención se extiende automáticamente, lo cual no se puede aceptar, ya que estando dentro de un estado de Derecho, no podemos decir que todo está a criterio de Juez, sino al contrario, es el Juez es quien tiene que hacer valer los derechos de las partes procesales, en este caso, los derechos del imputado.

Tenemos la postura de Arbulú Martínez:

El art. 447 del CPP dice que el imputado debe estar detenido hasta la realización de la audiencia única, lo que implica una medida cautelar tasada, que nacida de la flagrancia se encuentra en problemas cuando el

fiscal no va a solicitar la prisión preventiva. Entonces fluye la siguiente interrogante: ¿Es necesario mantener la detención del imputado hasta la audiencia si no va existir pedido de prisión? Nosotros hemos afirmado que nos parece incorrecto que a una persona se le mantenga con detención, debiendo ser puesta en libertad hasta la realización de la audiencia. (Cubas, et al, 2017, p. 138)

Quien no esta del todo de acuerdo a la postura del Decreto Legislativo 1194 es Mendoza Ayma, quien refiere que:

Con la modificación de del art. 447.1 del CPP. Que regula el proceso inmediato – estableció que al término del plazo de detención (24 horas), el fiscal solicita al Juez de la Investigación Preparatoria, la incoación del proceso inmediato; y, el juez dentro de las (48) horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza la audiencia para determinar la procedencia del proceso inmediato. Entonces se comenzó con nuevamente a sumar: i) 24 horas previstas en el artículo 2. 24.(f) de la Constitución, más ii) las 48 horas del artículo 447 del CPP; resulta matematicamente: 72 horas – tres días y tres noches; arbitrariedad, pura arbitrariedad, en esa práctica de los organos jurisdiccionales: La interpretación literal y descriptiva de los dispositivos mencionados llevó a ese despropósito, y tampoco nadie dijo nada. (Cubas, et al, 2017, p. 55)

Esta postura se dio cuando aún no se tenía la modificación de la Constitución en su artículo 2. 24. f) mediante ley 30558 que llevandola a la realidad, la detención por flagrancia ya no es de 24 horas, sino es de 48 horas, que sumado a las 48 horas que tiene el juez de investigación preparatoria darian 96 horas del detenido sin poder ser escuchado por el juez.

Mendoza (2017), continúa con su desacuerdo, y manifiesta lo siguiente:

No es tanto el cuestionamiento a la constitucionalidad de las 48 horas adicionales a las 24 horas, para: i) la audiencia de la prisión preventiva, o ii) la audiencia de incoación del proceso inmediato; pues el art. 2.24.b) de la Constitución establece que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, así la ley expresada en los artículos 271 y 447 del CPP, habilitaba esa

extensión de la restricción de la libertad – que incluso pudieron ser más días. El problema radica en que no se comprendió que vencido el plazo de las 24 horas el ciudadano detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial – garante de la libertad – con una finalidad constitucional: el control constitucional y legal de la detención para evitar detenciones arbitrarias y decidir la corrección de ésta. Esa audiencia de control tiene como contenido operativo la verificación de la constitucionalidad y legalidad de la detención, es previo a: i) la audiencia de prisión preventiva; o ii) la audiencia de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, se soslayo sin reparo – ni rubor – el imperativo constitucional del control de la legalidad de la detención. (Mendoza, 2017, p. 55-56)

2.2.4. En el Aspecto Constitucional

2.2.4.1. Las garantías constitucionales en el proceso Inmediato

El proceso inmediato, como cualquier otro proceso, tienen que cumplir con una serie de garantías, esto en razón, que, a decir del proceso inmediato, se pone en juego restricciones de la libertad personal. “No cabe duda de que el despliegue del poder punitivo implica riesgos de afectación de los derechos fundamentales de las partes, afectación de las atribuciones persecutorias del Ministerio Público y del propio órgano jurisdiccional” (Mendoza, 2017, p. 23 - 24). Estas garantías, serán las que funcionen como reguladores del poder punitivo que se tiene en contra de los imputados.

Es necesario precisar que según Mendoza (2017), una garantía penal es:

Un medio jurídico institucional de Derecho público que la constitución y la ley contempla para hacer posible el ejercicio controlado del poder punitivo y el ejercicio de los derechos y libertades de las partes procesales imputadas, actor civil, tercero civilmente responsable. Las garantías son instituciones de Derecho Público, en cuyo marco los jueces adjudican consecuencias jurídicas (Mendoza, 2017, p. 25).

Conforme lo mencionado, y para los fines de la presente investigación, se hace necesario saber quién es el que tiene que hacer cumplir estas garantías, el encargado de velar que se desarrolle un proceso inmediato garantista, conforme el modelo del Código Procesal Penal vigente, entonces tenemos que:

Son los jueces quienes tiene el poder – deber de hacer efectivo el sistema de garantías, al ser los controladores del respeto de las garantías, cuidando en todo momento que se concrete la efectividad de cada una de las garantías; sin que el proceso gravite solo sobre la rápida eficacia del poder punitivo, con el raudo proceso inmediato; pues el ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta a través del llamado proceso de la función jurisdiccional. Es el gigantismo procesal (Mendoza, 2017, p. 26).

Siendo los jueces, los encargados de hacer cumplir las garantías constitucionales, no sería aceptable que los celadores de estas sean quienes incumplen con lo que exige la ley, esto, en atención al principio de legalidad, entonces, no estaríamos frente a un sistema procesal respetuoso de las garantías constitucionales, hecho que es materia de discusión y causa del presente trabajo.

A decir de Mendoza (2017), las garantías no solo comprenden a los jueces, su aplicación se expande a todos los sujetos procesales que se encuentran comprendidos dentro de un proceso penal, para nuestro caso el proceso inmediato por flagrancia delictiva.

Esta definición comprende a los tres sujetos procesales en el ejercicio de sus funciones, poderes y derechos, así, la Garantía es: un medio jurídico institucional público, en cuyo seno a) el juez ejercita con seguridad – garantía su función jurisdiccional; b) el Ministerio Público puede ejercitar con seguridad – garantía la persecución punitiva; y c) y el imputado, con seguridad – garantía pueda ejercitar sus derechos y libertades. Garantía es seguridad; es control – heterocontrol y autocontrol (Mendoza, 2017, p. 26).

Se pone en discusión en el presente trabajo, la audiencia de incoación de proceso inmediato, donde se prolonga la detención del imputado, esto después de la detención por flagrancia, entonces si como menciona Mendoza (2017) “Una de las garantías fundamentales es la audiencia, considerada como “garantía de garantías” La garantía en general es un medio jurídico institucional de Derecho Público que la Constitución y la ley contemplan” (p. 25). Si para audiencia de incoación del proceso inmediato se tiene que prolongar la detención del imputado en flagrancia ¿se estará cumpliendo con esta garantía de garantías?

2.2.4.2. Configuración de la Libertad Personal en La Constitución de 1993.

La violación de los derechos fundamentales de la persona es lo que se discute y es problema del presente trabajo de investigación, entonces nos enfocaremos en la vulneración del derecho de la libertad personal, la misma que se encuentra regulada constitucionalmente y que garantiza que este no se ha vulnerado.

La configuración de la libertad personal pasa por dos etapas, teniendo un primer momento en la Constitución de 1993 y un segundo momento con la modificación de la constitución Política de Perú con la ley N° 30558, con la cual se hace una reforma a la constitución, precisamente en el tema de la detención en flagrancia de delito, los mismos que exponemos a continuación.

La libertad personal se encuentra consagrada en el Artículo 2, inciso 24 de la constitución Política de 1993, el mismo que desarrolla de forma amplia este derecho, tal es la importancia del derecho en mención, que se encuentra regulado en siete apartados, desde los acápites (b) hasta la (h).

La libertad personal que se hace mención en la Constitución está rodeada de una serie de derechos y garantías, las mismas que actuaran ante una restricción o privación de esta; lo que se puede desprenderse de los acápites (b) y (f) del inciso 24 del artículo 2 en estudio.

Es así como en el acápite (b) nos dice.” No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley” (Montoya & Vila, 2012, p. 55). Es claro que, en este literal, se prohíbe toda forma de restricciones de la libertad de forma ilegal. Este acápite es el regulador de la actuación de los encargados de hacer cumplir las leyes, por ello la autoridad (operador de justicia), solo puede hacer lo que la ley manda o esta le prohíbe.

Esto es, para un acto establecido por la ley, el principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, dice quién debe hacerlo y como debe hacerlo. De acuerdo con estos principios, es inválido todo acto de los poderes públicos que estén en contraste con la ley, es inválido todo acto de los poderes públicos que no estén expresamente autorizados por la ley y, es inválida. (Islas, 2009, p. 101).

Entonces debemos concluir que; existe la necesidad de una determinación legal frente a una privación de la libertad, y que de no contar con esta exigencia constitucional ésta de por sí, adoptaría una forma ilegal de privación de la libertad de la persona, sin justificación alguna, debido a que no se está cumpliendo con lo establecido en la Constitución Art. 2, Inciso 24, acápite (b).

El acápite (f), del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en su primer párrafo, contiene las formas de detención de la persona. “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades

policiales en caso de flagrante delito” (Montoya & Vila, 2012, p. 56). De este primer párrafo, podemos diferenciar dos tipos de detención:

- **Por mandato judicial.** - la que tiene que ser debidamente sustentada en razones jurídicas y suficientes por la autoridad judicial.
- **Por las autoridades policiales en flagrante delito.** - la Constitución, no tiene una definición exacta acerca de la flagrancia delictiva, teniendo que remitirnos a la definición de la flagrancia delictiva en el Artículo 259 del Código Procesal Penal:

Art. 259.- Detención policial.

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas (24) después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Jurista Editores, 2018, p. 497).

El segundo párrafo, nos indica: “El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia” (Montoya & Vila, 2012, p. 57). El mismo que fue modificado por Ley 30558, “ La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia” estando que, inicialmente la detención en la constitución de 1993 era de 24 horas, ampliándola hasta 48 horas en la actualidad, conforme a lo establece dicha ley, la misma que rige a partir del 05 de mayo del 2017 .

Entonces podemos apreciar que, constitucionalmente tenemos una detención de hasta 48 horas en caso de flagrancia delictiva, tiempo en que será puesto a disposición del Juez, para nuestro caso del Juez de la investigación preparatoria, quien este a su vez, amplía la detención hasta por 48 horas más, hasta la celebración de la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Podemos concluir entonces que, constitucionalmente no se tiene más prolongación de la detención del imputado en flagrancia, solo la detención por flagrancia que es de 48 horas conforme los establece la ley 30558.

2.2.5. Derecho a la Libertad personal y al Plazo Razonable en el Proceso Penal

El derecho al Plazo razonable se debe entender, como el espacio de tiempo en que el imputado deberá ser escuchado por el Juez, sin hacer de ello, un proceso con excesiva prolongación del tiempo, donde debe predominar el respeto de los derechos de las personas (imputado), para nuestro interés, el plazo razonable.

2.2.5.1. Plazo.

Conforme al diccionario Cabanellas. “Es el espacio de tiempo concedida a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio” (Cabanellas, 2015, p. 244).

El plazo razonable esta regulada en diferentes instrumentos nacionales e internacionales, asi tenemos:

2.2.5.2. Libertad personal y al Plazo razonable a nivel Nacional.

Código Procesal Penal del 2004.

Art. I.- La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

2.2.5.3. Libertad personal y al Plazo razonable a nivel Internacional.

En relación con la normativa internacional, también se regulan los derechos fundamentales de las personas, así como también, el plazo razonable de la detención, que, para nuestro caso, son instituciones importantes por tratarse de los derechos fundamentales de los imputados, tanto el derecho a la libertad personal, como el plazo razonable, son temas de discusión para el presente trabajo de investigación.

- ***Convención Americana de Derechos Humanos.***

Art. 7

numeral 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

numeral 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

numeral 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

numeral 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o los cargos formulados contra ella.

numeral 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionado a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Art. 8

inciso 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.*

Art. 5

inciso 3.- Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones prevista en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesto en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

Art. 6

inciso 1.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Art. 9

inciso 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecida en esta.

inciso 3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar

subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

inciso 4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal

inciso 5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo de obtener reparación.

De allí que la corte ha advertido que:

El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de la inocencia.

2.2.6. Casuística judicial

A continuación, presentaremos algunos casos en los que existió flagrancia delictiva, en los que se retuvo al imputado por otras 48 horas adicionales a la detención policial.

2.2.6.1. Muestra de Comparación

N° Expediente	00240-2017-3-1509-JR-PE-01
Hecho	<p>2.1. Que en el presente caso, la representante del Ministro Público tipifica la conducta del acusado en el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, que señala: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”, concordado con numeral 2) del segundo párrafo del mismo artículo 170 que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda 2) Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción (...).”</p> <p>2.2. Se trata de un delito en el que el bien jurídico tutelado es la autodeterminación sexual, a través del cual se protege la libertad sexual de la persona.</p>
Fallo (la pena)	<p>1 APROBANDO EL ACUERDO arribado entre las partes en juicio; en consecuencia: CONDENAMOS al acusado D. V. Z. B.¹¹, identificado con D.N.I. N° 40781182, de 38 años de edad, nacido el 30 de octubre de 1979, hijo de don Alfredo Zurita y de doña Magda Barona, natural del distrito y provincia de Tarma y departamento de Junín, sin antecedentes penales, como autor del delito contra La Libertad Sexual – en la modalidad de VIOLACION SEXUAL (tipo base), conducta tipificada y sancionada en el primer párrafo del artículo 170, concordante con el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de persona con identidad reservada por Ley, identificada con las iniciales L.P.Z.A (19).</p> <p>2. IMPONEMOS DIEZ AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcerería que cumplió desde el trece de julio del año dos mil diecisiete, fecha en la que fue liberado, es decir se le debe descontar 23 días, por tanto vencerá el tres de mayo del dos mil veintiocho, fecha en que cumplirá su condena y se procederá a su inmediata excarcelación siempre que no medie otro mandato de internamiento emanada de autoridad competente, por tanto DISPONEMOS el inmediato designe, ordenando el levantamiento de las órdenes de captura dictadas en su contra dado que ya será internado en un penal.</p> <p>3. FIJAMOS por concepto de Reparación Civil la suma de CINCO MIL SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada en el periodo de tres años.</p> <p>4. DISPONEMOS que el sentenciado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación se someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>5. EXIMIMOS el pago de las costas, por haberse arribado a un acuerdo, y a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>6. ORDENAMOS: que consentida y/o ejecutoria que sea la sentencia se inscriba en el registro de condenas a cargo de esta sede de Corte y oportunamente se ejecute la sentencia en sus propios términos conforme al artículo 24° inciso 4) y 488° y siguientes del Código Procesal Penal y en cumplimiento establecidos por el artículo IX° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo se cumpla con oficiar al Registro de Sentenciado de Pena Privativa de la Libertad RENADESPPLE, en cumplimiento de la ley 26295 bajo responsabilidad funcional, así como a RENINPROS.</p> <p>7. DÉJESE una copia en el legajo respectivo, y en su oportunidad.</p> <p>8. REMÍTASE al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la sentencia, con conocimiento de la instancia superior.</p> <p>COMENTARIO: Fue intervenido en flagrancia, nadie cuestionó la detención sin mandato judicial, una vez vencida el plazo de la detención en flagrancia; es decir ni la defensa, ni el fiscal, ni el propio juez.</p>

¹¹ Se reserva su nombre, porque no nos autorizó usarlas ni publicitarlas.

N° Expediente	00190-2016-3-1509-JR-PE-01
Hecho	<p>2.1. Que en el presente caso, el representante del Ministerio Público tipifica la conducta del acusado en el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, que señala: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”, concordado con numeral 6) del segundo párrafo del mismo artículo 170° que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda 6) “si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”.</p> <p>2.2. Otro caso que se intervino en flagrancia.</p>
Fallo (la pena)	<p>1. APROBANDO EL ACUERDO arribado entre las partes en juicio; en consecuencia: CONDENAMOS al acusado J. L. C. H., identificado con D.N.I. N° 72076546, de 22 años de edad, nacido el 17 de octubre de 1995, hijo de don Rufino Canchihuamán y de doña Orista Huata, natural del distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma y departamento de Junín, con grado de instrucción segundo de primaria, talla 1.58 m., con un ingreso diario promedio de veinte soles, estado civil soltero, domiciliado en Jr. Chanchamayo S/N, distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma y departamento de Junín, sin antecedentes penales, como autor del delito contra La Libertad Sexual –en la modalidad de VIOLACION SEXUAL (tipo base)-, conducta tipificada y sancionada en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de persona con identidad reservada por Ley, identificada con las iniciales E.R.Y.L (14)</p> <p>2. IMPONEMOS SIETE AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcelería que cumplió desde veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en la que fue detenido a nivel policial hasta el 02 de setiembre del año dos mil dieciséis fecha que fue liberado por la Sala Descentralizada Superior Mixta de Tarma, es decir se le debe descontar 12 días, por tanto vencerá el quince de octubre del dos mil veinticinco, fecha en que cumplirá su condena y se procederá a su inmediata excarcelación siempre que no medie otro mandato de internamiento emanada de autoridad penal competente, por tanto DISPONEMOS el inmediato internamiento del sentenciado en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, ordenando el levantamiento de las órdenes de captura dictadas en su contra dado que ya será internado en un establecimiento penitenciario. Oficiese.</p> <p>3. FIJAMOS, por concepto de Reparación Civil la suma de SEIS MIL SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada en el periodo de tres años.</p> <p>4. DISPONEMOS que el sentenciado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación se someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>5. EXIMIMOS el pago de las costas, por haberse arribado a un acuerdo, y a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>6. ORDENAMOS: que consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia se inscriba en el registro de condenas a cargo de esta sede de Corte y oportunamente se ejecute la sentencia en sus propios términos conforme al artículo 24° inciso 4) y 488° y siguientes del Código Procesal Penal; asimismo se cumpla con oficiar al Registro de Sentenciado de Pena Privativa de la Libertad RENADESPPLE, en cumplimiento de la ley 26295 bajo responsabilidad funcional, así como a RENINPROS.</p> <p>7. DÉJESE una copia en el legajo respectivo, y en su oportunidad.</p> <p>8. REMÍTASE al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la sentencia, con conocimiento de la instancia superior.</p> <p>COMENTARIO: Fue intervenido en flagrancia, que al vencimiento de la detención policial, se mantuvo tal condición, hasta que el fiscal requirió prisión preventiva, es decir estuvo detenido sin mandato judicial por otras 48 horas.</p>

N° Expediente	00471-2015-3-1509-JR-PE-01
Hecho	
Fallo (la pena)	<p>REVOCARON la Sentencia N° 10-2016 de fecha 09 de noviembre del 2016, que obra a fojas 104138 del Expediente Judicial, en el extremo que le impone al acusado W. L. CH. a DIECINUEVE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de A.E.M.P. como persona en incapacidad de resistencia, en el supuesto de hecho de retardo mental, previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 170° del Código Penal, la misma que con descuento de la carcelería que es objeto desde el 09 de noviembre del año 2016 en que fue recluso, vencerá el 08 de noviembre del año 2021, que se hará efectivo en el Establecimiento Penitenciario Macarena de Tarma u otro que fije el Instituto Nacional Penitenciario.- Y los devolvieron.-</p> <p>COMENTARIO: Igual se trata de un delito en flagrancia, que luego de la detención policial, mientras se requería prisión preventiva, y se fije fecha para la audiencia respectiva, se mantuvo su detención por otras 48 horas; hecho que no ha sido cuestionado por la defensa del imputado.</p>

N° Expediente	00244-2016-5-1509-JR.PE-01
Hecho	
Fallo (la pena)	<p>1. CONDENANDO A E. F. R. H. como autor y responsable del delio contra la liberta sexual – Violación Sexual de menos, previsto y sancionado en el Primer párrafo, numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menos de iniciales S.K.G.R (11).</p> <p>2. IMPONEMOS LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE 7 AÑOS, como autor y responsable del Delito Contra la Liberta sexual- Violación Sexual de menos, previsto y sancionado en el Primer Párrafo numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.K.G.R (11) la misma que deberá ser computada a partir de la carcelería que viene sufriendo desde el 08 de diciembre del 2016, según fluye documento de notificación de detención; y vencerá el 07 de diciembre del año 2023, siempre y cuando no exista otro mandato de pena privativa de libertad efectiva emanada de autoridad competente.</p> <p>3. FIJAMOS por concepto de Reparación civil la suma de CUATRO MIS SOLES que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada, con el producto de su trabajo y con sus bienes patrimoniales.</p> <p>NOTA: SE TRATA DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, EN LA QUE EXISTIO UNA DETENCION POLICIAL, Y OTRA DETENCIÓN SIN MADATO ALGUNO POR OTRAS 48 HORAS.</p>

Se pueden citar otros casos más, en los que luego de la detención policial en flagrancia, mientras se requería la prisión preventiva o se incoaba proceso inmediato, han permanecido detenidos sin mandato judicial, por otras 48 horas, solo en cumplimiento del inciso 7° del artículo 264 del Código Procesal Penal.

2.2.6.2. El proceso inmediato en Huancayo:

Por la digitalización de la actividad fiscal, es decir, una vez precluida una fase o sub-fase, el estado de los procesos cambian, por lo que no se pudo obtener más información que la siguiente:

De los Cuadros Estadísticos se tiene²:

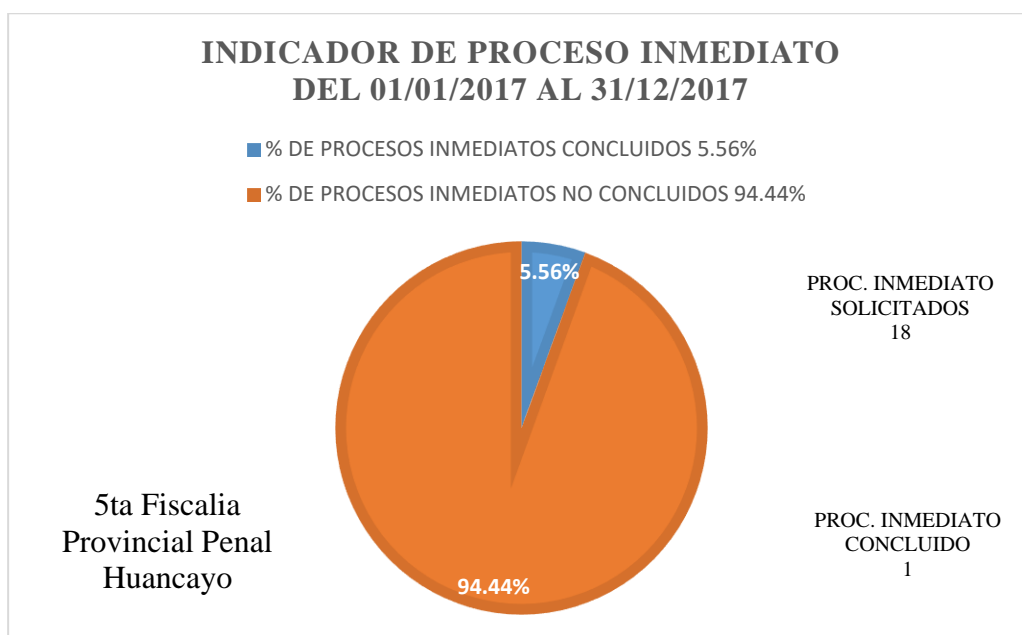


Figura 1. Indicador de Proceso Inmediato 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Nota: En el despacho de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo, de los casos intervenidos en flagrancia, se cumplió con incoar proceso inmediato en el 100% de los casos; así, la señora fiscal Dra. Janett Karine Santana Orihuela; quien durante el año 2017, investigó y tramitó un total de 18 casos de intervenciones en flagrancia delictiva; de los cuales, solo 01 caso concluyó en la fase de la investigación preliminar, o diligencias preliminares; mientras que, los otros 17 casos no concluidos en dicha fase, que representa al 94.44%, estos, tuvieron su conclusión recién intra proceso, es decir, cuando las señora fiscal cumplió con presentar la correspondiente acusación.

Es decir, una incoado proceso inmediato, la misma que, luego de la correspondiente audiencia, se entiende que fue admitida el proceso inmediato; motivo por el cual, el juez de la investigación preparatoria, concedió 24 horas para presentar la acusación y, una vez presentada la correspondiente acusación, ya en el juez unipersonal de juzgamiento, las partes arribaron a la conclusión del proceso, ya sea admitiendo la terminación anticipada; por lo que, el 100% de los casos intervenidos en flagrancia, todos concluyen en proceso inmediato y con admisión de cargos.

² Los dos cuadros estadísticos, solo los obtuvimos por medio de WhatsApp, por lo que solo se adjuntaron en flagrancias.

En el cuadro en referencia, no se explica por cuanto tiempo estuvieron detenidos los 18 intervenidos en flagrancia; sin embargo, debemos tener presente que, la detención policial fue por el plazo de 48 horas; luego de la cual, al momento de incoar proceso inmediato, fueron puestos a disposición del juzgado de investigación preparatoria; claro está mientras se programaba la audiencia de incoación de proceso inmediato.

Entonces, en estos 18 casos, podemos advertir que, en todos los casos indicados, a todos los imputados se les tuvo con detención policial por 48 horas, y a todos ellos, se puso a disposición del juzgado de investigación preparatoria, mientras se incoaba el proceso inmediato y, por supuesto, mientras se celebra dicha audiencia.

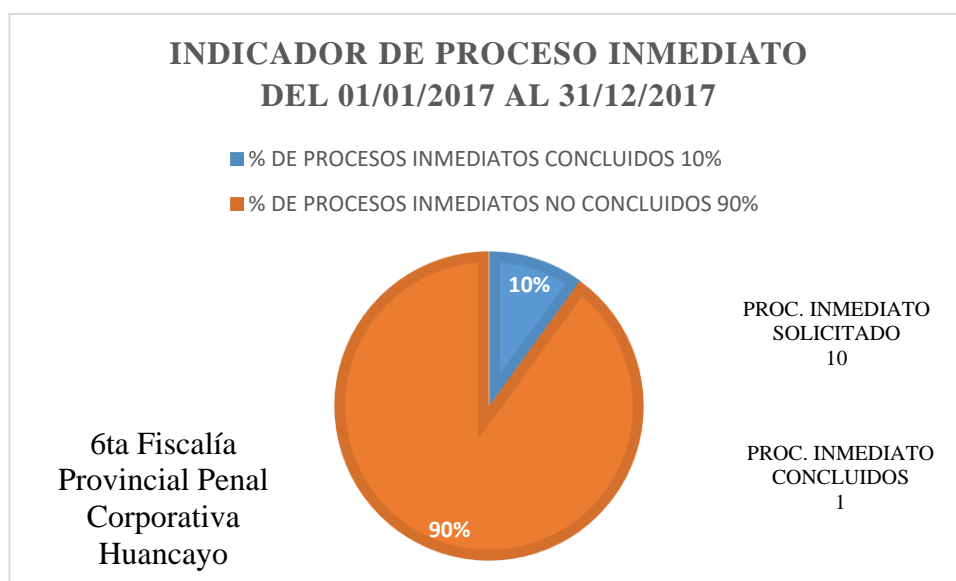


Figura 2. Indicador de Proceso Inmediato 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Nota: En el segundo caso, en el año 2017, a cargo de la Dra. Vanessa Miluska Ojeda Simborth, se puede verificar que esta magistrada, el año 2017, solo tuvo 10 casos de intervenciones en flagrancia, que si bien es cierto, que en todos ellos ameritaba una incoación de proceso inmediato; sin embargo, la señora fiscal en referencia opto por formalizar investigación preparatoria y, todos ellos concluyeron durante la investigación preparatoria; pues así, se nota del cuadro estadístico; sin embargo, como quiera por defectos de los indicadores de gestión, es que se registraron que concluyeron por incoación de proceso inmediato.

Por lo tanto, en todos los supuestos antes indicados, en total 28 casos, en todos estos casos, por cuanto las intervenciones fueron en flagrancia, entonces los intervenidos fueron sufriendo detención policial por 48 horas.

Por lo tanto cuando se solicitaron incoación de proceso inmediato, a los detenidos se pusieron a disposición de los jueces de investigación preparatoria, por otras 48 horas más, mientras se fijaba fecha para la audiencia de incoación de proceso inmediato; por lo tanto, en el 100% de los casos de intervenciones en flagrancia, en la muestra de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, de uno u otro modo, se violaron los derechos del intervenido, por cuanto, cuando se les puso a disposición del juez de investigación preparatoria es obvio que permanecen detenidos, sin mandato judicial, hasta el desarrollo de la audiencia de incoación de proceso inmediato.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Afectación de derechos

El problema radica en la extralimitación de la citada afectación, esto es, la búsqueda exacerbada de la verdad punitiva menoscabando, en la persecución penal, más derechos de los que la propia Carta fundamental autoriza a lesionar. En este entendido, cobra real trascendencia la fórmula propuesta al objeto de conciliar la pugna de derechos existentes entre lo que es, por un parte, la eficaz persecución penal – cimentada en intereses de seguridad, libertad y paz social y, lo que es por otra parte, los derechos individuales de los distintos intervinientes. (Beltran, 2011, p. 571). Así cuando nos referimos a la afectación de aulgún derecho fundamental, nos referimos a los derechos reconocidos por la constitución Política del Estado, así como, sobre aquellos derechos

reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, otros instrumentos de carácter internacional, por las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo; así como los derechos reconocidos por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, los informes de la Comisión, de conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política del Perú.

2.3.2. Imputado

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o en el disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad, al atribuírsele la comisión de una sanción penal en el momento de la sentencia. Por lo que, para que exista un imputado, tendrá que haber un hecho previo, a quien se le atribuye que cometió o participó en la comisión de este.

La condición de imputado – legitimación pasiva – se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un hecho punible, directa o indirecta, formal o informalmente. Se pierde cuando finaliza el proceso: absolución, con la misma sentencia firme; y, en condena cuando culminan las actuaciones procesales de ejecución forzosa. (San Martín Castro, 2015, p. 231); además, la vinculación de una persona con una investigación fiscal, que lo califica como un imputado, esta persona, pierde tal calificativo legal, cuando concluye la investigación; así, formuló acusación, tendrá la condición de acusado; si, contra dicha persona se dictó sentencia condenatoria, el calificativo de ese imputado inicial, ahora será la de condenado.

2.3.3. Afectación de derechos del imputado

Es sabido por lo demás, que los derechos, si bien son universales en sentido muy genérico, tienden a situarse, a concretarse, de acuerdo con las circunstancias. Existen derechos humanos específicos para los que están en combate, para los que sufren prisión, para los enfermos, etc., esto es derechos adecuados a cada situación. En consecuencia, determinados derechos humanos, sólo operan o existen para aquellas personas que están en un proceso, procesadas, enjuiciadas, sea porque demandan o porque son demandadas. Desde este punto de vista, ha de considerarse lo siguiente: todo proceso tiene como fin la realización de un derecho humano básico: tal es la resolución de un conflicto, la culminación de un arreglo. La paz entre las partes. Pero como quiera que, precisamente, los procesos son hechos para solucionar esos conflictos, es ahí en donde debe encontrarse la paz entre los miembros de los miembros de una sociedad. (Beltran, 2011, p. 557); la afectación a derechos, dentro de la tramitación de una investigación, o fuera de ella, se puede dar de distintas formas; así, cuando es retenido por las autoridades en los casos de flagrancia, por lo general la afectación a los derechos del imputado, va acompañada de la violencia física contra dicha persona retenida; mientras que, cuando es detenida por la policía, en los casos de flagrancia, la afectación de los derechos del imputado, lo será, cuando se recaba una declaración, sin la presencia de su abogado, cuando no se haya hecho de su conocimiento los hechos por los cuales está siendo detenido, cuando no se le permite comunicarse con sus familiares, etc.

2.3.4. Puesto a disposición

Llevar a una persona que se encuentra investigado por un presunto ilícito penal, ante la presencia de la autoridad que resolverá su situación jurídica (Juez), teniendo esta persona investigada, calidad de detenido, hasta, que se resuelva su situación a la espera de lo que resuelva la autoridad competente.

A su vez tiene dos variantes:

- a) Cuando, una persona es retenida por la población, bajo la figura del arresto ciudadano, de conformidad con el artículo 260 del Código Procesal Penal, es decir, solo en los supuestos de flagrancia, y ese grupo de pobladores, están en la obligación de hacer entrega a esa persona retenida, a la autoridad policial más cercana; quien levantará un acta sobre dicha recepción describiendo las condiciones en las que es entregado.
- b) La otra, es cuando el fiscal ha incoado proceso inmediato, o solicitada prisión preventiva, contra un investigado; entonces, se pone a disposición de esa persona a cargo del juez de la investigación preparatoria, quien decidirá sobre la situación jurídica.

2.3.5. Juez de Investigación Preparatoria

Es un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, de ahí que es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes de la investigación. Además, es un Juez de derecho que resuelve unipersonalmente los asuntos de su conocimiento; el enjuiciamiento se encarga a un órgano jurisdiccional distinto unipersonal o colegiado integrado por tres miembros. Por último, es un órgano de primera instancia, cuyas decisiones pueden ser

recurridas ante un órgano jurisdiccional que ocupa un nivel superior en la organización judicial.

Es el llamado juez de garantías, es el que controla la identidad de una persona con detención preliminar judicial; es el magistrado que dicta las medidas de coerción, así como sus correspondientes cesaciones, esto durante la primera fase del proceso común; mientras que, la fase intermedia, puede dictar un auto de sobreseimiento, así como ejecuta la sentencia condenatoria.

Las funciones o, ámbito de común competencia material, son diversas, sin embargo, su función primordial consiste en: resguardar el legítimo espacio que una persecución penal eficaz y razonable requiere. (Neyra, 2010, p. 212); en suma se trata de un funcionario del Estado, a quien se le ha delegado determinadas atribuciones para la administración de justicia.

2.3.6. Flagrancia delictiva.

De modo clásico, la flagrancia consiste en sorprender al sujeto en el momento que comete el hecho (con las manos en la masa), sin que el responsable logre evitar la acción de la justicia. En estos casos, el hecho es flagrante o flagra, al estar siendo ejecutado o cometido en el momento, y el tercero tiene la certeza de su ejecución al encontrarse en combustión o ardiendo. (Araya, 2015, p. 62)

La flagrancia delictiva, es entendida en el argot criollo, con la frase “con las manos en la masa”, lo que implica, que una persona es aprehendida en el momento mismo de la comisión de un hecho punible; y, que según la regulación de nuestra legislación procesal penal, los supuestos de flagrancia se han

regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 983, luego por Ley N° 29372.

2.3.7. Proceso Inmediato

El proceso inmediato, se encuentra determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado. Este proceso, cuya incoación corresponde al Fiscal, constituye una celebración anticipada del juicio oral. Por ello es considerado como uno de los procesos especiales en los que expresa con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario. (Neyra, 2010, p. 431); para nuestra legislación, es un proceso especial, como una forma de simplificación procesal, al que se recurre en los supuestos establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

2.3.8. Proceso Inmediato por flagrancia delictiva

El proceso inmediato por flagrancia es un proceso especial cuya característica es la detención del imputado bajo la figura de la flagrancia delictiva, por lo que tiene evidencia abundante y de calidad, por lo que hace más célere el proceso, evitando la etapa intermedia del proceso para continuar con la etapa de juicio oral.

Peña Cabrera refiere que: En el protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D. Leg. N° 1194, en lo que compete a las responsabilidades asignadas a la Policía Nacional del Perú, se indica que “el proceso inmediato es un proceso especial

regulado en los artículos 446, 447 y 448 del referido código procesal penal, en el que constituye una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Cubas, et al, 2017, p. 52); que conforme al decreto legislativo 1194, se determinó que, de manera obligatoria, en determinados casos, los fiscales debían optar por el proceso inmediato; que, como quiera que, en dicho Decreto Legislativo, no se regulan todas las posibilidades o particularidades durante la tramitación del proceso, la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario Extraordinario 2 – 2016, establecieron ciertos mecanismos y precisaron de cómo debió desarrollarse el proceso inmediato a nivel judicial; pero como quiera, que una vez más se olvidaron del trámite en segunda instancia, entonces, se precisó con el Decreto Legislativo 1307, de cuál era el trámite en segunda instancia.

Por su parte Mendoza Ayma señala: El proceso inmediato reformado, por flagrancia, es la expresión de la perversión del proceso penal, pues es conceptualizado como un protocolo de combate, de lucha contra el enemigo, lucha contra la criminalidad, o una herramienta de guerra contra el agresor. (Mendoza, 2017, p. 43). Cuando comparamos la política criminal del Estado, el proceso inmediato es calificado como una solución presunta a los casos de flagrancia, para hacer frente a la criminalidad; sin embargo, la propia Corte Suprema de Justicia, en reiteradas casaciones, ha precisado incluso de oficio, declarando nula las sentencias condenatorias, por cuanto, pese a que supuestamente un hecho, se ha calificado como una de flagrancia, pero por la connotación del caso, se requería de mayor tiempo para la investigación, esto, respetando el principio

del “derecho a probar”, como parte del derecho a la defensa y del debido proceso.

2.3.9. Incoación del Proceso Inmediato

Para los que fines de la presente investigación, es necesario el presente concepto, que hace referencia a la prolongación de la detención en la incoación del proceso inmediato reformado.

Cubas Villanueva señala que: El trámite procesal del proceso inmediato está establecida en el art. 447 del CPP inicialmente modificado por el D. Leg. N° 1194 y vuelto a modificar por el D. Leg. N° 1307. Esta norma dispone que.” Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264. Fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez dentro de las (48) horas siguientes al requerimiento fiscal realizará la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia”. (Cubas, et al, 2017, p. 33-34). Lo que interesa comentar en esta última parte, que, cuando el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato, cuando una persona ha sido detenida en flagrancia, por lo que el vencimiento de las 48 horas de detención policial, el fiscal ha solicitado proceso inmediato; se pone a disposición del juez de la investigación preparatoria al detenido y, éste aún, mantiene la detención sin resolución ni motivación, por otras 48 horas, hasta la realización de la audiencia de proceso inmediato, es esa detención, que la consideramos inconstitucional.

CAPITULO III

METODOLIGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Método y alcance de la investigación

3.1.1. Enfoque de investigación

La presente investigación por su enfoque y, según la naturaleza de sus datos, es cualitativa, la misma que se nutrirá del análisis de datos, revisión de literatura, donde daremos a conocer nuestra manera de entender la incoación del Proceso Inmediato, ya que el tema abordado, ha sido poco estudiado y explorado en el Distrito Judicial de Junín, para nuestro caso en la ciudad de Huancayo.

El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados. (Hernández, 2014, p. 358)

3.1.2. El Método General

El método Inductivo, deductivo, el análisis y la síntesis, como métodos Universales y/o operativos, son los que guiarán desde el planteamiento del problema hasta su culminación de la presente investigación y, que se verán reflejados en la parte estadística o comprobación de las variables y objetivos del presente trabajo.

3.1.3. Métodos Específicos

La exegesis como razonamiento jurídico, porque para desarrollar el presente trabajo, se analizó el valor positivo de las normas jurídicas, siendo más concretos, el alcance de las leyes que se encuentran plasmadas en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, realizando un análisis sistemático de las normas en mención, las mismas que tendrán relación con la Incoación del Proceso Inmediato y los derechos fundamentales de la persona.

La histografía, porque veremos cómo es el desarrollo y la evolución del Proceso Inmediato en el Perú, cuáles son las modificaciones importantes a la fecha y que se pusieron en ejecución en Huancayo.

3.1.4. Métodos Particulares

La dialéctica, porque criticamos, el sistema Procesal Penal en cuanto a la aplicación, de la incoación de Proceso inmediato, por tratarse de derechos de la persona, que se encuentra expuestos a la arbitrariedad, siempre tienen que haber cuestionamientos, para la mejor aplicación de las leyes, para lo cual propondremos nuestros argumentos a dicha crítica.

3.2. Diseño de la investigación

3.2.1. Diseño de investigación jurídica social

Descriptiva.

3.2.2. Tipo de Investigación:

Se trata de una investigación básica, en tanto llevó a la búsqueda de nuevos conocimientos, recogiendo información de la realidad, creando nuevas formas de interpretación y/o modificando las que ya existen, en el presente caso, no solo se dio a conocer la mala interpretación de la norma constitucional en referencia a la detención de las personas, sino también, la afectación de los derechos vulnerados a los imputados por flagrancia delictiva, y se propuso reformas legislativas a fin de tener un proceso inmediato reformado por el Decreto Legislativo N° 1194, en el sentido de no tener detenciones arbitrarias, que sobrepases las constitucionalmente reconocidas.

3.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación que se utilizó en el presente trabajo fue el descriptivo.

3.4. Diseño de la investigación

El diseño de investigación que se realizó en el presente trabajo de investigación es el descriptivo, de acuerdo con Arazamendi:

Este diseño de investigación atiende a describir las partes y rasgos esenciales del fenómeno fáctico o formales del Derecho. Los fenómenos facticos se fundan en observaciones obtenidos por los sentidos y pertenecen al mundo real, se recurre casi siempre a la verificación puntual; permite saber ¿Quién?, ¿Dónde?, ¿Cuándo? y ¿Cómo? del hecho, objeto o fenómeno jurídico. La información obtenida en un estudio

descriptivo explica el problema y supone mucho conocimiento a priori acerca del caso tratado. (Arazamendi, 2015, p. 80).

M ——— O

Donde:

M: Representa a un muestra con quien vamos a realizar el estudio y,

O: Representa la información relevante o de interés que recojemos de la mencionadamuestra

3.5. Población Y Muestra

3.5.1. Población

La población, estará conformada por el número de abogados penalistas de Huancayo y, de otro lado, por los procesos penales “Procesos Inmediatos por flagrancia delictiva”, que se llevaron a cabo dentro del periodo del año 2017 en la ciudad de Huancayo.

3.5.2. Muestra

La muestra será No Probalistica, en el que se seleccionó abogados únicamente de la especialidad de Derecho Penal, descartando abogados Civilistas, laborales, etc., atendiendo a las características de la investigación.

3.6. Técnicas de recolección de datos

3.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1.1. Guía de encuestas

Documento que nos permite conocer las estrategias metodológicas que emplean los investigadores y, para la obtención del resultado querido y que sirva para la demostrar nuestra hipótesis.

Teniendo como problema principal, que el subconjunto de la población en nuestro caso, abogados penalistas de la ciudad de Huancayo, sea representativo de la población de manera que permita generalizar al universo de la población, lo resultados obtenidos de la muestra.

3.6.1.2. Fichas

Con el fin de organizar mejor, el presente trabajo de investigación se ha recurrido a la elaboración de fichas: bibliográficas, hemerográficas y textuales, así como también a las fichas de revisión de carpetas fiscales

3.6.2. Estrategia de recolección de datos

3.6.2.1. Seriación

Se ha elegido datos a partir de las diversas interrogantes, las cuales se han ordenado cada uno en su ámbito de estudio.

3.6.2.2. Codificación

Culminado el ordenamiento de los resultados de las interpretaciones se ha utilizado símbolos estadísticos para evaluar el resultado final, para lo cual

hemos requerido recurrir a la estadística, para demostrar y sustentar los resultados.

3.6.2.3. Tabulación

Se ha empleado categorías para determinar el número de casos en las diferentes variables e interrogantes, siempre recurriendo a la estadística.

3.6.2.4. Graficación

Para un mejor entendimiento y explicación de este, se empleó gráficos estadísticos, que permitieron fundamentar con mayor objetividad el tema de investigación

3.6.3. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Considerando que la investigación es de orden descriptivo a ejecutarse bajo el paradigma cualitativo el tratamiento estadístico es la parte medular en la fase del procesamiento y análisis de datos, para sustentar los resultados obtenidos se procesaron en la hoja de cálculo de MS-Excel v16 utilizando su complemento análisis estadístico, por lo que, se cumple con la elaboración de los cuadros y análisis de la parte estadística, orientada a probar nuestras hipótesis.

3.7. Enfoque de la investigación

Para definir el enfoque de la investigación y sustentar la misma, resulta necesario, explicar sobre la diferencia entre los enfoques cuantitativo y cualitativo:

- **Cualitativo.** - Siguiendo a Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2010), se tiene:

Utiliza la estadística.

Tiene que probar la hipótesis.

Proceso: Es secuencial

Es deductivo.

Es probatorio

Y analiza la realidad objetiva.

- **Cuantitativo.** - Siguiendo la estructura anterior, tenemos:

Sus características: Básicamente en ambientes naturales

Los significados y sustentos se extraen de datos ya existentes (ejem. Expedientes).

No se fundamenta en la estadística.

Procesos: Utiliza el método inductivo.

Es recurrente, para parte de hechos conocidos o resueltos.

Con frecuencia analiza realidades subjetivas.

No es secuencial, porque parte de un hecho ya conocido y resuelto.

Por ello, el enfoque de presente trabajo de investigación es cuantitativo.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Gráficos de encuestas a Abogados

4.1.1. Objetivo general:

Determinar, cómo se vulnera derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en casos de flagrancia delictiva una vez incoado proceso Inmediato por el fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva.

1. ¿Usted, como abogado defensor en casos penales, conoce los alcances del Proceso Inmediato reformado?

SI	NO
19	4

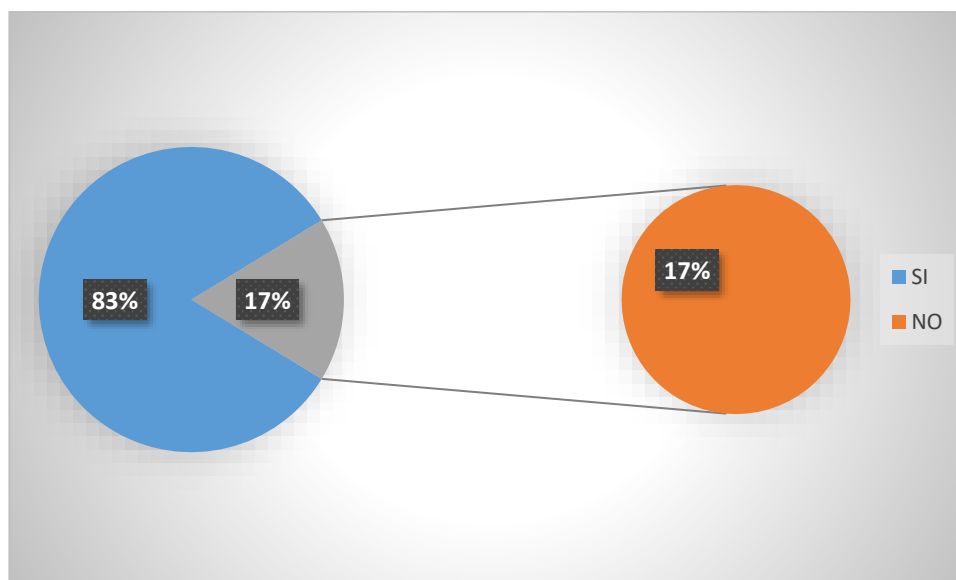


Figura 3. Resultado de la pregunta N° 1 de la encuesta a Abogados.

Para el 83% de los encuestados, que representan a 19 abogados de 23 encuestados, afirman conocer los alcances del proceso inmediato reformado, pues ello ayudará para analizar el tema planteado; que, si bien es cierto, que no lo expresan por medio de recursos; sin embargo, en sus expresiones como la representada en el gráfico antes indicado, es el reflejo de la realidad.

2. ¿Para Ud. aparte del plazo de la detención policial hasta por 48 horas, con la detención inmotivada y sin mandato judicial, por otras 48 horas a cargo del JIP, se vulnera el derecho del imputado?

SI	NO
19	4

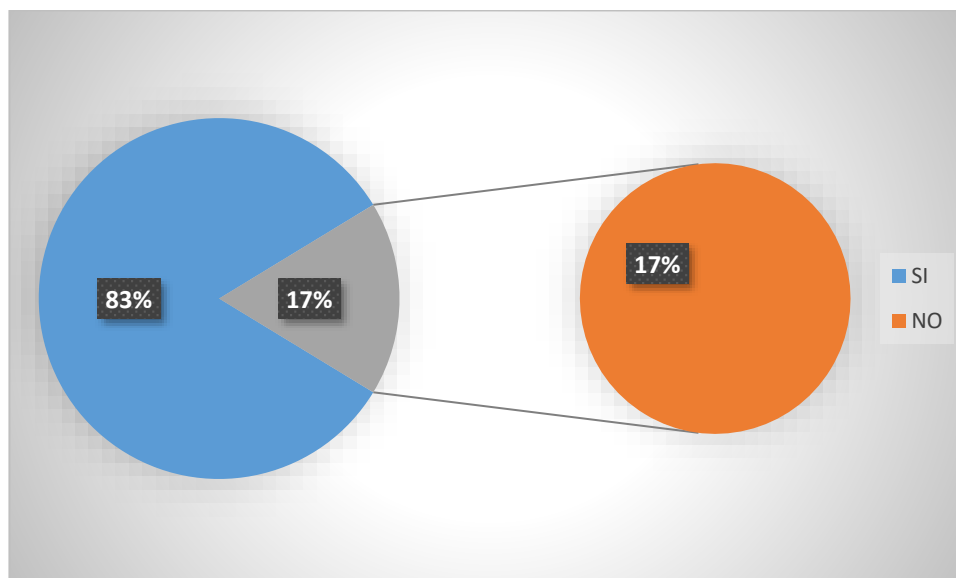


Figura 4. Resultado de la pregunta N° 2 de la encuesta a Abogados.

De modo similar, al resultado anterior, en el que el 83% de los abogados respondieron conocer sobre los alcances del nuevo proceso inmediato; en el mismo porcentaje, afirman que la detención sin justificación ni motivación, por el plazo de otras 48 horas, esto es, hasta la celebración de la respectiva audiencia; para el 83% de los encuestados, existe afectación a derechos del imputado; o lo que, es lo mismo, que para el 100% de los abogados que tienen conocimiento sobre los alcances del proceso inmediato reformado, existe afectación a los derechos del imputado, el hecho que se permitió la detención judicial, una vez incoado el proceso inmediato y puesto a disposición del detenido al Juez de la Investigación Preparatoria, éste lo mantiene privado de su libertad, hasta la celebración de la audiencia de incoación de proceso inmediato; claro está, si se trata de una detención, sin mandato judicial, sin motivación ni justificación, de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; siendo esto así, se estaría cumpliendo con probar nuestras hipótesis planteadas al inicio de la presente investigación.

3. ¿Para Ud. esa detención sin mandato judicial, y sin motivación, constituye una detención arbitraria?

SI	NO
19	4

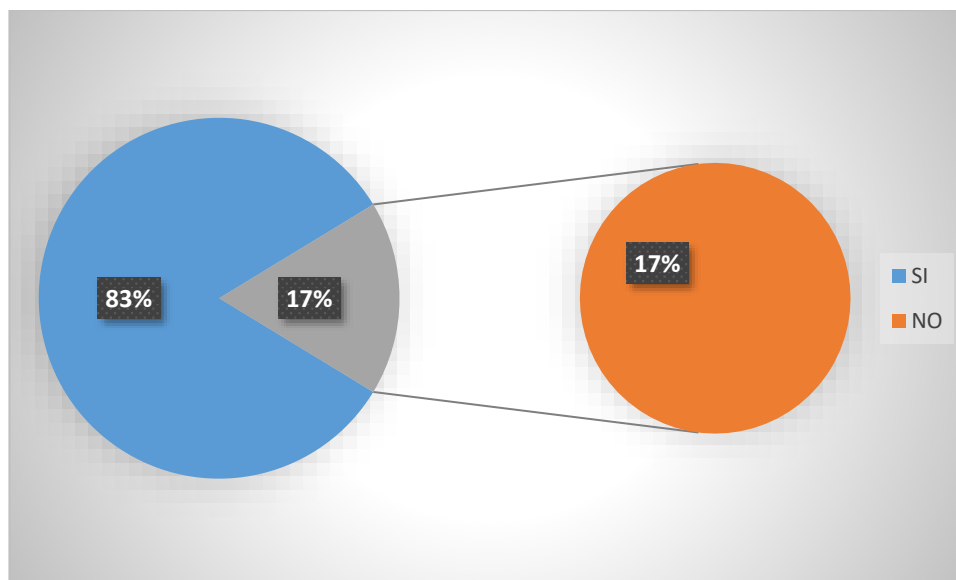


Figura 5. Resultado de la pregunta N° 3 de la encuesta a Abogados.

En la misma proporción a los dos gráficos anteriores, para el 83% de los encuestados, a la pregunta ¿detención sin mandato judicial, y sin motivación, constituye una detención arbitraria?, respondieron que en efecto constituye una detención arbitraria; pero si, contrastamos con el número de los abogados que tienen conocimiento de los trámites del proceso reformado de proceso inmediato; pues tenemos que, para el 100% de los que respondieron afirmativamente, esas detenciones sin motivación, sin mandato judicial, siempre constituyen un acto arbitrario.

4. ¿Usted está de acuerdo o no, en que, esa parte de la norma del proceso inmediato debe ser aclarado y/o modificado, nos referimos al último párrafo del inciso 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal?

SI	NO
16	6

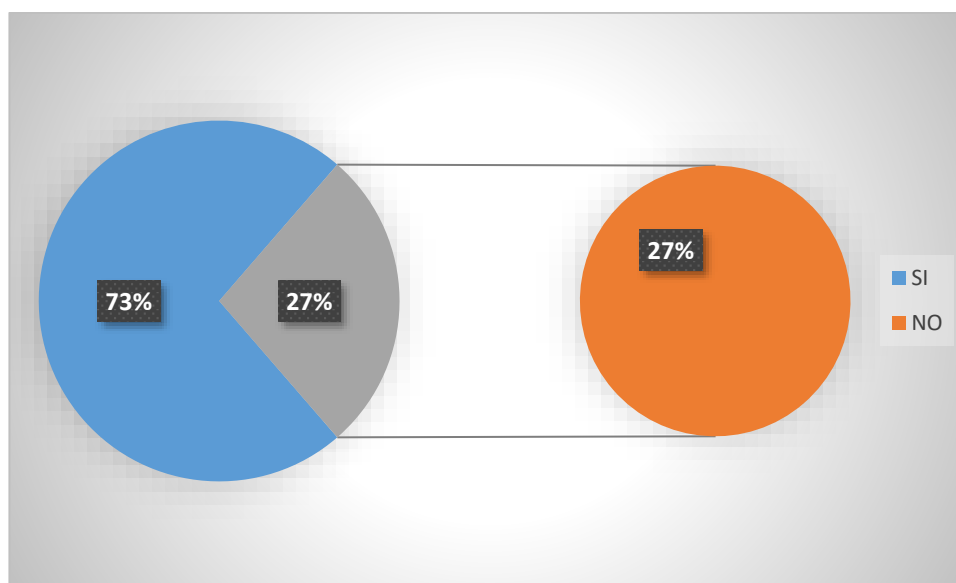


Figura 6. Resultado de la pregunta N° 4 de la encuesta a Abogados.

Frente a la pregunta: ¿Usted está de acuerdo o no, en que, esa parte de la norma del proceso inmediato debe ser aclarado y/o modificado, nos referimos al último párrafo del inciso 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal?; para el 73% de los encuestados, la norma del inciso 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal, debe ser modificado o aclarado, esta respuesta es coherente con las otras respuestas que brindaron los encuestados (abogados), quienes de manera imparcial, han expresado sus opiniones.

4.1.2. Objetivos específicos

A. *Objetivo Específico 1*

Determinar si existe una base legal, para mantener retenido (detenido) a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, a una persona intervenida en flagrancia, mientras se señale fecha para la audiencia de prisión preventiva.

1. ¿Tiene conocimiento, si exista alguna norma, a partir del último párrafo del inciso 1° del artículo 447 del CPP, que ordena la detención del imputado por un plazo mayor a las 48 horas de la detención policial?

SI	NO
8	15

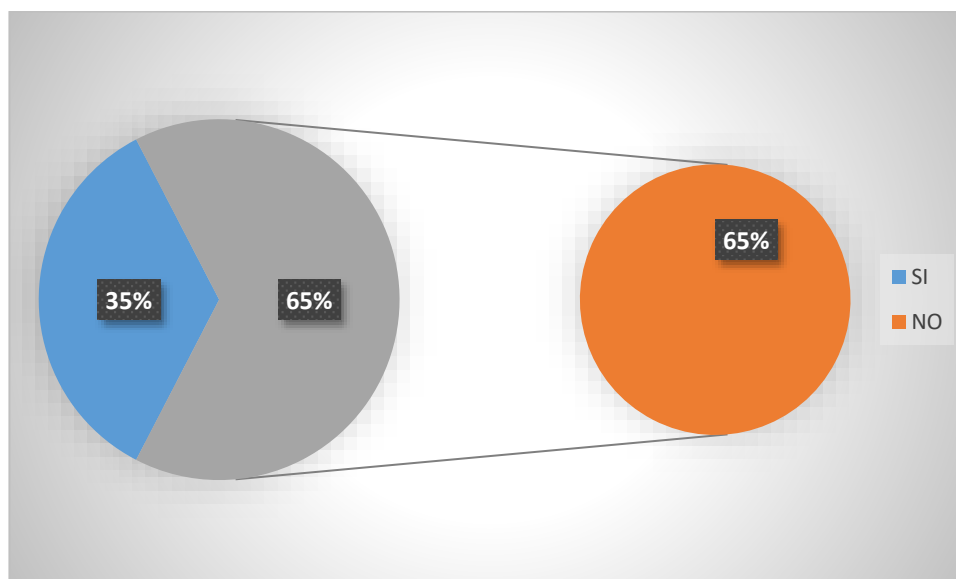


Figura 7. Resultado de la pregunta N° 5 de la encuesta a Abogados.

Para el 65% de los abogados, no existiría otra norma, diferente al inciso 1° del artículo 447 del Código Procesal Pena, pero claro, ellos se refieren a los supuestos de flagrancia y el proceso inmediato, pero también, encontramos al inciso 7° del artículo 264 de la norma citada, que normativamente habilita la detención sin mandato judicial, hasta por otras 48 horas más, es decir hasta la realización de la audiencia de proceso inmediato, así como a la realización de la audiencia de prisión preventiva. Y ese espacio, de la detención es la que consideramos que es exagerada, puesto que, se trata de una detención sin mandato judicial, por lo que consideramos que afecta a la libertad ambulatoria del investigado.

2. ¿Considera usted, que la regulación establecida en el último párrafo del inciso 1° del artículo 447 del CPP, es inconstitucional, al mantener privado de la libertad de una persona, sin mandato judicial alguno?

SI	NO
14	9

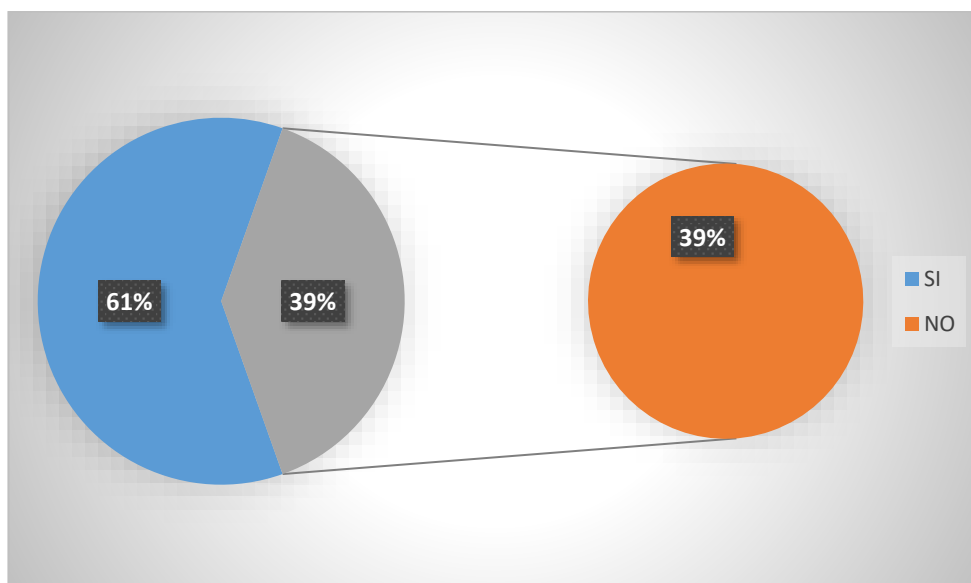


Figura 8. Resultado de la pregunta N° 6 de la encuesta a Abogados.

Para el 61% de los encuestados, la disposición del inciso 1° del artículo 447 del Código Procesal Penal, por consiguiente el inciso 7° del artículo 264 de la norma citada, son inconstitucionales, puesto que, habilita la detención del intervenido en flagrancia hasta por otras 48 horas, haciendo un total de 96 horas de detención, la mitad (la primera mitad) es legal, por imperio del artículo 2°, inciso 24, apartado f) de la Constitución Política del Estado; pero la segunda mitad, da la impresión que no solo basta una regulación en el texto del Código Procesal Penal, sino que ésta colisionaría con la norma constitucional antes señalada, puesto que, se trataría de una detención en exceso y sin mandato judicial.

3. ¿Considera usted que, debe modificarse la norma anterior, que, para los casos de requerimiento de prisión preventiva, así como sobre la detención en flagrancia, en el siguiente sentido “que el fiscal debe requerir la prisión preventiva dentro de las 48 horas de la detención policial en flagrancia, y la audiencia debe llevarse a cabo en forma inmediata?”

SI	NO
16	7

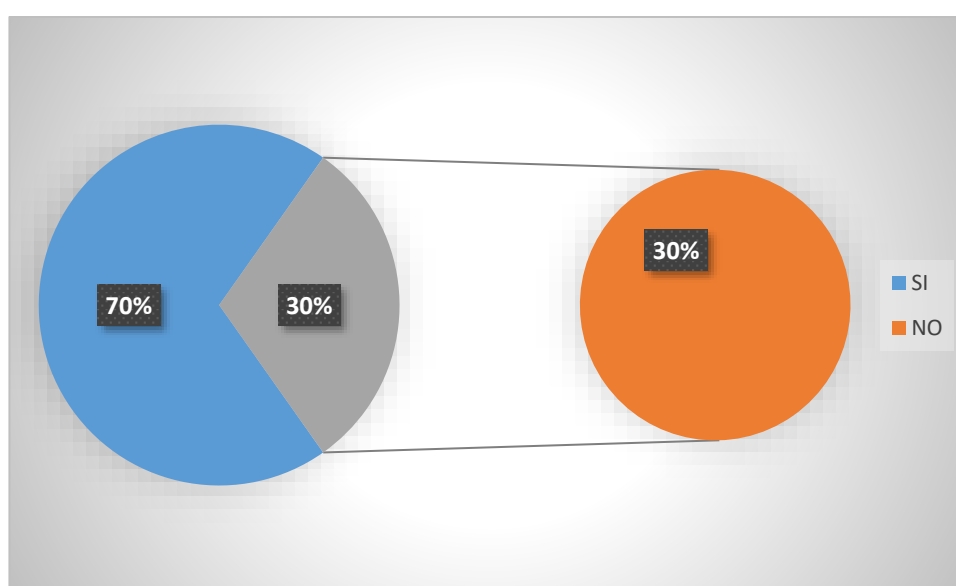


Figura 9. Resultado de la pregunta N° 7 de la encuesta a Abogados.

Frente a la pregunta: ¿Considera usted que, debe modificarse la norma anterior, que, para los casos de requerimiento de prisión preventiva, así como sobre la detención en flagrancia, en el siguiente sentido “que el fiscal debe requerir la prisión preventiva dentro de las 48 horas de la detención policial en flagrancia, y la audiencia debe llevarse a cabo en forma inmediata?; el 70% de los encuestados, sostienen que debe modificarse la norma que habilita la detención por otras 48 horas, luego de vencido el plazo de la detención policial en flagrancia; y dentro de dicho plazo de la detención policial, el fiscal debe cumplir con requerir ya sea el proceso inmediato, así como la prisión preventiva;

por lo que, con las respuestas obtenidas, estamos demostrando nuestras hipótesis.

B. Objetivo Especifico 2

Identificar qué derechos del imputado detenido en flagrancia delictiva, le están reconocidos legalmente frente a la detención una vez incoada el Proceso Inmediato en Huancayo.

1. ¿Usted tiene conocimiento, qué derechos del imputado se afectan cuando la detención persiste después de las 48 horas de la detención policial?

SI	NO
15	8

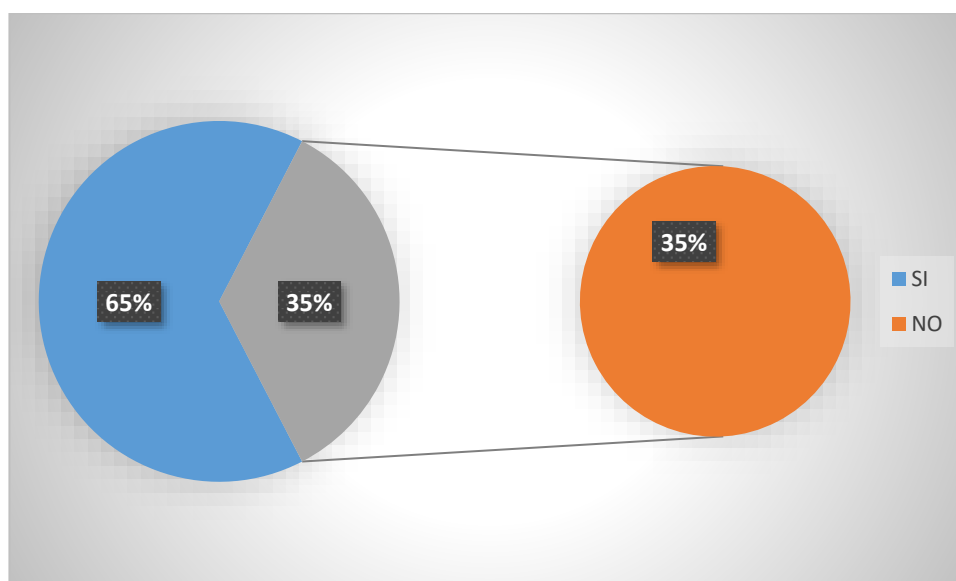


Figura 10. Resultado de la pregunta N° 8 de la encuesta a Abogados.

Los encuestados, en el 65%, afirmaron que conocen los derechos de los imputados que, se pueden afectar con la detención sin mandato judicial, luego de cumplida la detención por un delito flagrante; pues dichas respuestas, nos ayudan a sustentar nuestras hipótesis, además, las respuestas que nos han venido

brindando son coherentes; por lo que, la detención sin mandato judicial es atentatorio contra los derechos del imputado.

En caso de la respuesta afirmativa por favor precisar los derechos afectados:

Con relación a la pregunta anterior, se proporcionó qué derechos serían los afectados, y la respuesta obtenida fue la siguiente:

Libertad	11
Debido proceso	8
Libre tránsito	3
Presunción de inocencia	3
Derecho de defensa	2
Principio de oportunidad	1
Privación de libertad	1
Igualdad de normas	1
Dignidad	1
Legalidad	1
Motivación judicial	1

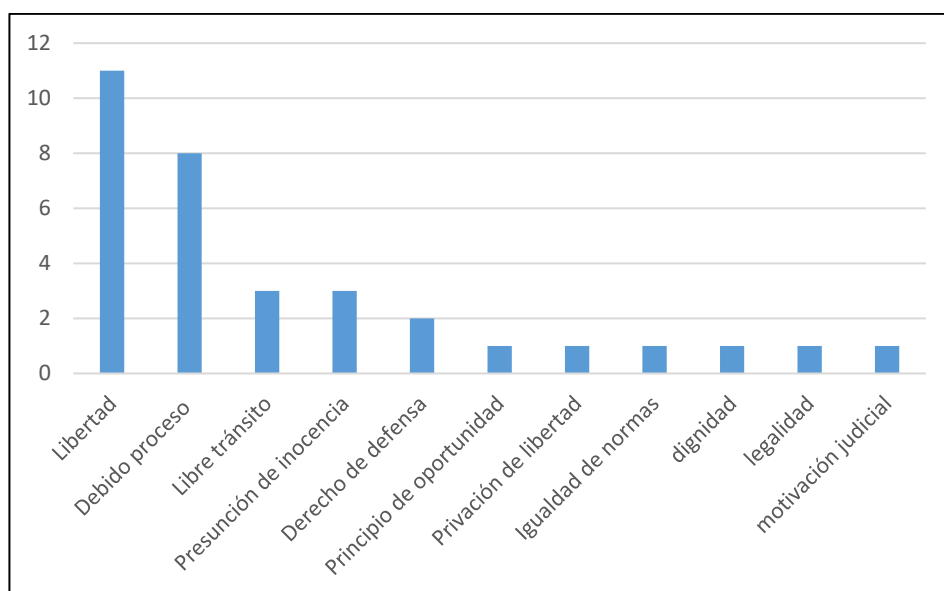


Figura 11. Resultado de la segunda parte de la pregunta N° 8 de la encuesta a Abogados.

En mayor rigor se afecta la libertad como derecho, para 11 encuestados; seguido del debido proceso, luego de la afectación a la presunción de inocencia, seguido de la libertad de tránsito, para luego seguir el derecho de defensa, los

otros derechos con menor afectación tenemos a: al principio de oportunidad, privación de la libertad, la dignidad, la igualdad de normas, la legalidad, la motivación judicial. Por lo que, los encuestados tienen claro, qué derechos se viene afectando con las detenciones sin mandato judicial, luego de cumplida la detención policial por flagrancia delictiva.

1. ¿Para usted, el imputado cómo debe reclamar que sus derechos no sean afectados, en las detenciones sin mandato judicial, después de la detención policial por 48 horas?

Habeas corpus	16
Amparo	4
tutela de derechos	1
base legal	1
Acta	1

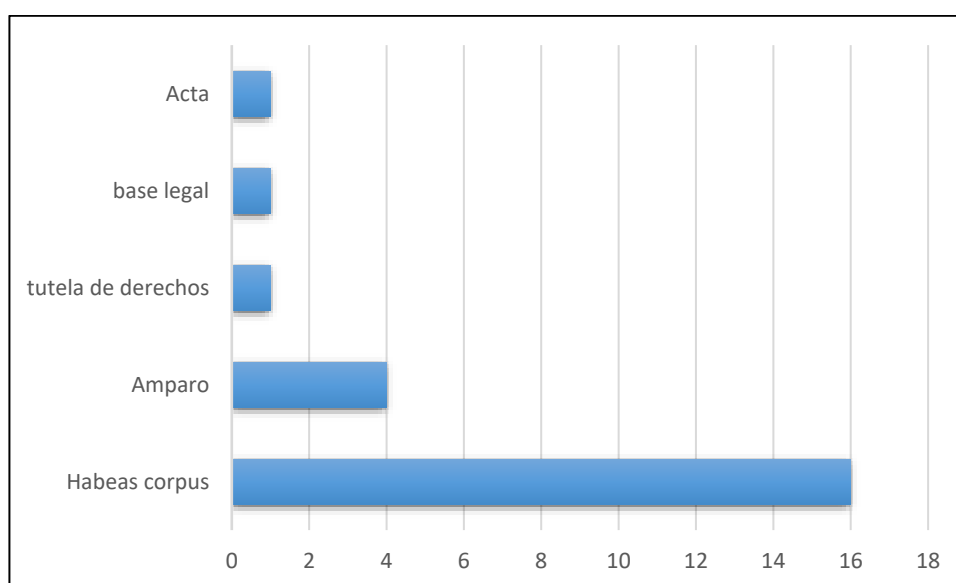


Figura 12. Resultado de la pregunta N° 9 de la encuesta a Abogados.

Acto seguido se les formuló la interrogante: ¿Para usted, el imputado cómo debe reclamar que sus derechos no sean afectados, en las detenciones sin mandato judicial, después de la detención policial por 48 horas?; las respuestas que se grafican en los cuadros antes indicados, se tiene que, para la gran

mayoría, el proceso o mecanismo que procedería para reclamar o denunciar la detención por 48 horas adicionales, luego de vendida la detención por el supuesto de flagrancia, sería el habeas corpus, seguido del proceso constitucional del amparo. Sin embargo, ya la Corte Suprema en un Acuerdo Plenario dejó establecida que en estos supuestos no existiría afectación a los derechos del imputado, por cuanto, solo se trata de la espera de una diligencia a discutirse en la audiencia, o bien sobre la incoación de proceso inmediato o sobre el requerimiento de una prisión preventiva o de ambas a la vez.

1. ¿Usted está de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el sentido que afirmó “la detención dispuesta en la última parte del inciso 1° del artículo 447 del CPP, es constitucional?”

SI	NO
7	15

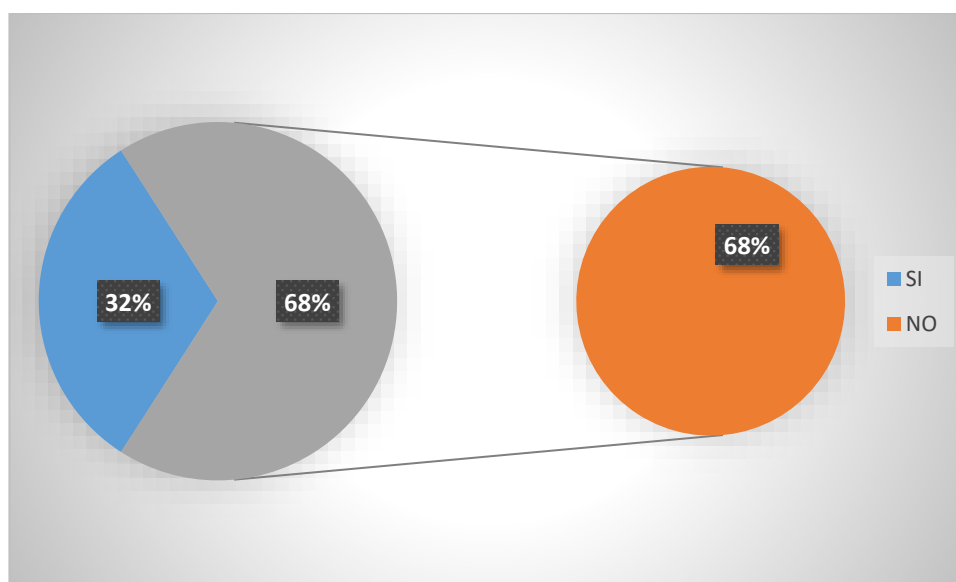


Figura 13. Resultado de la pregunta N° 10 de la encuesta a Abogados.

Asimismo, el 68% de los encuestados, no están de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sobre el tema objeto e investigación; las razones, son las que ya se sustentaron al analizar los cuadros anteriores.

Su comentario adicional por favor, sobre esta respuesta únicamente.

Modificar el C. Procesal Penal	3
Mejorar /modificar/aclarar la ley	2
Detención por 24 horas	2
Flagrancia delictiva	1
Elementos de convicción	1
Referente	1

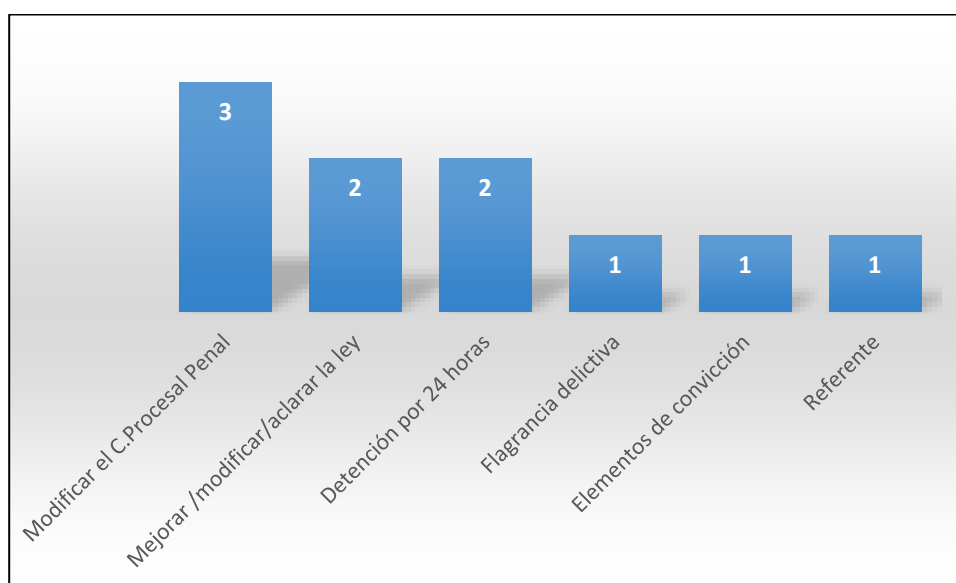


Figura 14. Resultado de la segunda parte de la pregunta N° 10 de la encuesta a Abogados.

Dentro del comentario adicional, los encuestados solicitan la modificación del Código Procesal Penal, en cuanto se refiere a la detención en casos de flagrancia, luego del vencimiento de la detención policial; pues ello implica, modificar el inciso 7° del artículo 264 del Código Procesal Penal, así como modificar el inciso 1° del artículo 447 de la norma citada.

CONCLUSIONES

1. Luego de los supuestos de la detención por flagrante delito, que es hasta por 48 horas, la norma procesal penal, ha habilitado una especie de continuación de la detención por otras 48 horas adicionales, mientras se fije día y hora para la audiencia de incoación de proceso inmediato o la audiencia de prisión preventiva o ambas a la vez.
2. Consideramos que, la detención sin mandato judicial, luego de vencida la detención por casos de flagrancia, reguladas en el inciso 7° del artículo 264 del Código Procesal Penal, y el inciso 1° del artículo 447 de la norma citada, deben modificarse, porque afecta derechos fundamentales, como que nadie puede ser detenido sino por mandato judicial, y por la comisión de flagrante delito.
3. Asimismo, consideramos, que las posturas asumidas tanto, por la Corte Suprema de la República, así como por el Tribunal Constitucional, no son correctas; puesto que, no pueden existir detenciones sin mandato judicial.

RECOMENDACIONES

1. Proponer, que luego de los supuestos de la detención por flagrante delito, que es hasta por 48 horas, no debe existir otro espacio de detención, sin mandato judicial; por lo que, se debe proponer a su vez, la modificatoria de la detención en flagrante delito, disponiendo o precisando, que, a las 36 horas de detención por flagrancia, el fiscal bajo responsabilidad, debe solicitar proceso inmediato, así como la prisión preventiva; audiencias que deben realizarse en forma inmediata, antes de las 12 horas subsiguientes.
2. Por lo que, proponemos, que tanto el inciso 7° del artículo 264 del Código Procesal Penal, y el inciso 1° del artículo 447 de la norma citada, deben ser modificadas o derogadas.
3. Proponemos, que, con las modificatorias a introducirse en el Código Procesal Penal, ayudarían a optimizar el sistema de justicia, sin violación de los derechos fundamentales de los imputados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya Vega, A. G. (2015). *El Delito en Flagrancia*. Lima: Ideas Solucion Editorial SAC.
- Arazamendi Ninacondor, L. (2015). *Instructivo Teorico Practico Del Diseño y Redaccion de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Beltran Calfurrapa, R. (2011). Los Derechos Fundamentales y la prueba ilicita con especial referencia a la prueba ilicita aportaa por el querellante particular y por la defensa. *Ius et Praxis*, 571.
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (2015). *Diccionario Juridico Ekemental*. Heliasta S.R.L.
- Carbonell Sanchez, M. (2004). Libertad y Derechos Fundamentales. En M. Carbonell, *Derecho Constitucional Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Juridicos Comparados* (pág. 1089). Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas.
- Castro León, E. Z. (2016). *Teoria y Practica de la Investigación Cientifica*. Huancayo: Eusebio Zenón Castro León.
- Cubas, V., Peña, C.F, Araya,V.A, Herrera,G.M, Arbulú, M.V.J, Bazalar,P.V.M, . . . Robles,P.J.D. (2017). *El Proceso Inmmediato*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Garcia Belaunde, d. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. bogota: Temis.
- Gutierrez, W. (2005). *La constitución Comentada*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodologia de la Investigación*. Mexico: McGRAW HILL Interamericana Editores SAC.
- Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 912.
- Jurista Editores. (2014).Codigo Penal. En *Nuevo Codigo Procesal Penal* (pág. 936). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- jurista editores. (2018). Código Penal. En *Código Procesal Penal* (pág. 1046). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato Prespectiva Procesal Critica*. Lima: IDEMSA.

- Meneses Gonzales, B., & Meneses Ochoa, J. (2016). *Proceso Inmediato para investigar y sancionar Delitos Flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Montoya , V. H., & Vila, C. (2012). *La Constitución de 1993 y Precedentes Vinculantes*. Lima: Grijley.
- Moreno Catena, V., Gimeno Centra, V., & Gimeno Sendra , V. (2003). *Indroducción Al Derecho Procesal*. España.
- Moya Rojas, N. (2016). *Investigación Científica: Fundamentos Filosóficos y Epistemológicos*. Huancayo: NICANOR MOYA ROJAS.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Salas Beteta , C. (2010). *Codigo Penal Comun*. Lima: Gaceta Juridica.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sanchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Sanchez, P. (s.f de s.f de s.f). *La detencion en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Obtenido de Revista Derecho PUCP:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6177/6207>
- Zuniga Rodriguez , L. (1994). Libertad Personal, seguridad pública y sistema Penal en la Constitución Peruana de 1993. *Anuario de Derecho Penal*, 57.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia.

Anexo 02: Propuesta de proyecto de ley, derogar el inciso 7° del artículo 264 e inciso 1° del artículo 447 del código procesal penal; así como modificar el artículo 260 de la norma citada.

Anexo 03: Indicadores de Proceso Inmediato de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Anexo 04: Indicadores de Proceso Inmediato de la 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Anexo01: Matriz de Consistencia

TITULO: SE AFECTAN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO PUESTO A DISPOSICION DEL JIP POR FLAGRANCIA DELICTIVA, UNA VEZ INCOADA PROCESO INMEDIATO EN HUANCAYO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODO Y DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>Problema General: ¿Se vulneran Derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en caso de flagrancia delictiva, una vez incoada el Proceso Inmediato por el fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP para realizar la audiencia de prisión preventiva?</p> <p>Problema Específico. - A) ¿Existe una base legal, para mantener retenido a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, a una persona intervenida en flagrancia, mientras señale fecha para la audiencia de prisión preventiva, sin notificación? B) ¿Qué derechos del imputado detenido en flagrancia delictiva está reconocida legalmente frente a la detención una vez incoada el proceso inmediato en Huancayo?</p>	<p>Objetivo General: Determinar cómo se vulneran Derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en caso de flagrancia delictiva, una vez incoado Proceso Inmediato por el fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva. Objetivos Específicos: A) Determinar si existe una base legal, para mantener retenido a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, a una persona intervenida en flagrancia, mientras señale fecha para la audiencia de prisión preventiva, de forma inmotivada. B) Identificar qué Derechos del imputado detenido en flagrancia delictiva, le están reconocidos legalmente frente a la detención una vez incoada el Proceso Inmediato en Huancayo.</p>	<p>Hipótesis General: En Huancayo, se vulneran Derechos del imputado, cuando se pone a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, en caso de flagrancia delictiva, una vez incoada el proceso inmediato por el fiscal competente, durante ese espacio de 48 horas que tiene el JIP, para realizar la audiencia de prisión preventiva. Hipótesis Específica: A) No existe base legal, para mantener retenido a cargo del juez de la investigación preparatoria, a una persona intervenida en flagrancia mientras señale fecha para la audiencia de prisión preventiva. B) Se violan algunos Derechos del imputado detenido en flagrancia delictiva, que le están reconocidos legalmente, frente a la detención, una vez incoada el proceso inmediato en Huancayo.</p>	<p>Variable Independiente: Proceso Inmediato por flagrancia Delictiva. Variable Independiente: Vulneración de los derechos del imputado. Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política Del Perú - Art. 2 Inciso 24. Acápites F de La Constitución, Modificado Por Ley 30558 - Complejidad Del Caso - Duración De La Detención 	<p>Es una investigación Descriptiva porque describe situaciones, eventos o hechos, recolectando datos sobre una serie de cuestiones y se efectúan mediciones sobre ellas, buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno de estudio. Es explicativa, porque tiene la finalidad de explicar el comportamiento de una variable en función de otra o de otras.</p>	<p>Población: Estará conformada por el número de Abogados penalistas de Huancayo y, de otro lado, por los procesos penales "Procesos Inmediatos por flagrancia delictiva" que se llevaron a cabo dentro del periodo del 2017 en la ciudad de Huancayo. Muestra: La muestra será No Probabilística: Abogados únicamente de la especialidad de Derecho Penal, descartando abogados Civilistas, Laborales, etc. atendiendo a las características de la investigación.</p>

Anexo 02: Nuestra Propuesta

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY, PARA DEROGAR EL INCISO 7° DEL ARTÍCULO 264 E INCISO 1° DEL ARTÍCULO 447 DEL CODIGO PROCESAL PENAL; ASÍ COMO MODIFICAR EL ARTÍCULO 260 DE LA NORMA CITADA.

**PROYECTO DE LEY
LEY NRO...**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

FORMULA LEGAL:

LEY QUE PARA DEROGAR EL INCISO 7° DEL ARTÍCULO 264 E INCISO 1° DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; ASÍ COMO MODIFICAR EL ARTÍCULO 260 DE LA NORMA CITADA.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY:

La presente Ley tiene por objeto, derogar los incisos 7° y 1° de los artículos 264 y 447 del Código Procesal Penal, respectivamente; restableciendo la vigencia irrestricta de los derechos del imputado y optimizando los plazos en las investigaciones en los supuestos de delitos flagrantes.

ARTÍCULO 2.- EXPOSICION DE MOTIVOS:

Conforme al programa constitucional, consagrado en el apartado f) del inciso 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, ha regulado el plazo de la detención policial en los casos de delitos flagrantes; cuyo plazo máximo es de 48 horas; sin embargo, en los incisos 7° y 1° de los artículos 264 y 447 del Código Procesal Penal, se han establecido, que, una vez vencida la detención en flagrancia delictiva, cuando el fiscal solicita proceso inmediato y requiere la prisión preventiva, el imputado continuará con la detención hasta por el plazo de otras 48 horas; pues ello implicaría, a la luz de las convenciones internacionales, que son parte de nuestro derecho interno,

por mandato del artículo 55 de la Constitución Política del Estado, entonces, con la finalidad de armonizar el sistema normativo, resulta necesario, derogar los incisos antes citados.

Asimismo, estando a que ya se reguló el plazo de la detención policial hasta por 48 horas, en los supuestos de flagrancia, consideramos que es necesario aclarar, que dentro de las 36 horas, el fiscal deberá requerir la incoación de proceso inmediato, así como las medidas de coerción que estime conveniente, debiendo el juez de la investigación preparatoria, citar a la correspondiente audiencia dentro de las 12 horas subsiguientes y resolver en el acto.

ANTECEDENTES:

Todas las constituciones de América del Sur solo han regulado la detención policial en casos de flagrancia hasta 24 horas, salvo la de Colombia, que estableció como plazo máximo de 36 horas.

ARTÍCULO 3.- DEROGUESE los incisos 7° y 1° de los artículos 264 y 447 del Código Procesal Penal, que permite la detención del imputado por otras 48 horas, después de haber vencido la detención por flagrante delito.

ARTÍCULO 4.- MODIFIQUESE el artículo 260 del Código Procesal Penal, en el sentido siguiente:

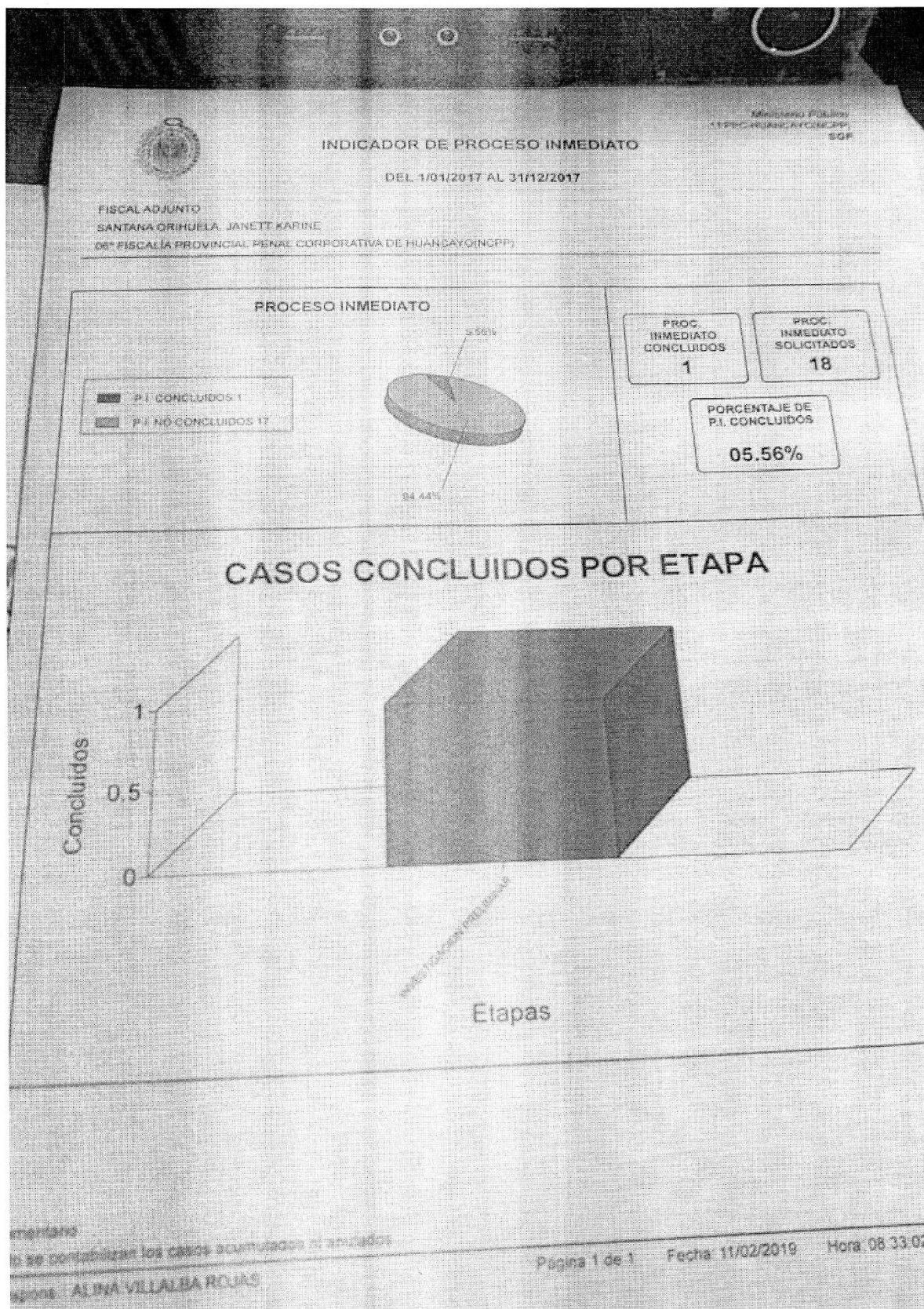
“Que, en los casos de las detenciones por flagrante delito, una vez vencido las 36 horas de detención policial, con los recaudos acopiados hasta ese momento, el fiscal deberá incoar proceso inmediato, así como requerir la prisión preventiva, ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien sin más trámite que las citaciones del caso, en forma inmediata deberá fijar la realización de la audiencia respectiva, dentro de las 12 horas subsiguientes, bajo responsabilidad; supuestos, en los que resolverá en el acto”.

ARTICULO 5.-VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Anexo 03: Indicador de Proceso Inmediato del 1/01/2017 al 31/12/2017

INDICADOR DE PROCESO INMEDIATO DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO



Anexo 04: Indicador de Proceso Inmediato del 1/01/2017 al 31/12/2017

INDICADOR DE PROCESO INMEDIATO DEL 1/01/2017 AL 31/12/2017 6TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

